

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	3	12448	LUIS AGUSTO QUINTERO SAENZ	HURTO CALIFICADO	15-02-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
2	5	1	10494	MARVIN GEOVANY TORRES PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-02-23	EXTINCIION DE LA PENA ACCESORIA
3	5	1	19851	JEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR	HURTO CALIFICADO	20-02-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
4	5	1	17606	CARLOS ALBERTO JOYA GUTEIRREZ	EXTORSION	02-03-23	EXTINCIION
5	5	1	6407	LUZ STELLA RODRIGUEZ DUARTE	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-03-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
6	5	1	6986	HENRRY DIAZ HERNANDEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-03-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
7	5	1	11731	BRYAN ALEJANDRO JAIMES COLMENARES	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	14-03-23	EXTINCIION
8	5	1	11731	LUIS MIGUEL MARIÑO GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	14-03-23	EXTINCIION
9	5	1	24741	JAVIER SOTO LOPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-03-23	EXTINCIION
10	5	1	16489	ANGEL LEONARDO MENDOZA GALEANO	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	15-03-23	EXTINCIION
11	5	1	9665	ALBERT ALEJANDRO JURDO CELIS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-03-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
12	5	1	13237	SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO	HURTO CALIFICADO	22-03-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
13	5	1	13379	CRISTIAN CAMILO CADAVID ZULETA	FÁBRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRVADO	22-03-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
14	5	1	28501	YINA MARCELA CANTILLO LLANOS	HURTO AGRAVADO	23-03-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
15	5	1	2365	DIEGO FERNANDEZ MARTINEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - LESIONES PERSONALES DOLOSAS	30-03-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
16	5	1	9568	BAYRON MIGUEL ARDILLA TOLOZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	05-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
17	5	1	14742	EDWIN LAGUADO CONTRERAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CARTORCE AÑOS Y EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	17-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
18	5	1	12286	OSCAR JULIAN ROMERO FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
19	5	3	20267	LUDWING ALONSO MURILLO SILVA	RECEPTACIÓN	24-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
20	5	3	20742	CARLOS FRANCISCO ALVAREZ ANGARITA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTE	24-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
21	5	3	13304	JHOAN MANUEL CARVAJAL AVEDAÑO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES	25-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
22	5	3	13593	JHONY ALEXANDER ARIAS PINEDA	PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	25-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
23	5	3	8953	YULIANA ANDREA PEREZ ARANGO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	25-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
24	5	3	12626	IVAN DARIO ALFONSO CLAVIJO	HURTO CALIFICADO	26-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
25	5	3	21380	JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO	HURTO CALIFICATIVO EN GRADO DE TENTATIVA	27-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
26	5	3	20276	MARY SOL BALAGUERA HERRERA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	27-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA

27	5	3	20931	YESID FERNANDO JOVEN FUENTES	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	27-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
28	5	3	21159	ZORAIDA VIVIANA ARENAS	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	27-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
29	5	3	19798	ROCIO JURADO SAAVEDRA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
30	5	3	19405	JOSE GIOBANNY POVEDA QUINTANA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	28-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
31	5	3	17745	OSCAR JAVIER ROLON NIÑO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
32	5	3	12804	LUIS FERNANDO FORERO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	28-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
33	5	3	29758	JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
34	5	3	12005	HECTOR BUENAHORA MEJIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	28-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
35	5	3	20686	MAURICIO BECERRA TUTA	USO DE DOCUMENTO FALSO	28-04-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
36	5	1	13094	JUAN CARLOS ARCHILA RINCON	LESIONES PERSONES	28-04-23	EXTINCION
37	5	1	3678	CARLOS ERNESTO ROMERO ZAMBRANO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	08-05-23	EXTINCION
38	5	1	3125	SERGIO ANDRES BUENO AYALA	HURTO CALIFICADO	09-05-23	EXTINCION
39	5	1	17324	OSCAR JAVIER ANGARITA GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	15-05-23	EXTINCION
40	5	1	17324	OMAR RICARDO TARAZONA MUÑOZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	15-05-23	EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
41	5	1	15685	CARLOS MARIO VILLALOBO SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	18-05-23	EXTINCION
42	5	1	16215	ISMAEL FERNEY ROZO SANABRIA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUGO	25-05-23	EXTINCION
43	5	1	14939	MYRIAM POLOCHE BERNAL	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-06-23	EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
44	5	1	14939	SAMUEL CRUZADO CONTRERAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-06-23	EXTINCION
45	5	1	7029	LUIS EDUARDO GUZMAN SANCHEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-06-23	EXTINCION
46	5	3	27933	DANILLO ANTONIO CANO RUEDA	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	14-06-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
47	5	2	28490	FABRICIO TORRES SANABRIA	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO- LESIONES PERSONALES DOLOSAS	16-06-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
48	5	2	27456	CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	20-06-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
49	5	5	34523	ELIO JOSE RADA PARRA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	30-06-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
50	5	1	25479	EMERITA CACUA HERNANDEZ	ESTAFA	04-07-23	EXTINCIÓN DE LA PENA
51	5	4	37573	ROBINSON RIOS DAZA	ACTOSS EXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	14-08-23	REDIME PENA 86 DIAS DE PRISION
52	5	5	19276	JORGE ARMANDO - ALARCON ESTUPIÑAN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
53	5	6	29297	JEAN CARLOS ARIAS JIMENEZ	HOMICIDI O AGRAVADO	21-09-23	REDENCION DE PENA
54	5	5	19417	JESUS ALBERTO ZAPATA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
55	5	6	31335	SERGIO STIVEN GRATERON	CONCIERTO PARA DILINQUIR AGRAVADO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
56	5	5	27179	GERSON EDUARDO - CARREÑO ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	25-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
57	5	5	34858	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	26-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
58	5	6	31335	SERGIO STIVEN GRATERON	CONCIERTO PARA DILINQUIR AGRAVADO	27-09-23	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

59	5	3	5558	TOMÁS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA	HOMICIDIO SIMPLE	27-09-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
60	5	5	7511	HERMIDES MARTINEZ PICON	TRAFICO, FABRICACIÓ, PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO	27-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
61	5	1	12580	JEISON FERNANDO QUIROGA MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-09-23	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
62	5	4	16599	LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES	FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD Y OTROS	28-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
63	5	4	16599	ARTURO GARCÍA CONTRERAS	FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD Y OTROS	28-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
64	5	4	31424	CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	28-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
65	5	6	30902	CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	28-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
66	5	1	8917	ERIKA PATRICIA CONTRERAS MANDON	FABRICACIÓN , TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO	28-09-23	NIEGA LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
67	5	1	39100	LUIS GABRIEL SAN JUAN GOMEZ	HURTO CALIFICADO	28-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
68	5	1	39100	LUIS GABRIEL SAN JUAN GOMEZ	HURTO CALIFICADO	28-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
69	5	1	14992	JORGE ARMANDO LEMUS GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	28-09-23	NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
70	5	5	10199	ROBERTO CARLOS GUALDRÓN LOPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	28-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
71	5	1	38978	JESSICA JULIANA PEÑA URIBE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
72	5	2	31848	ROBINSON PINZÓN ZABALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
73	5	2	31848	ROBINSON PINZÓN ZABALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
74	5	4	25213	GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
75	5	3	10679	GUSTAVO GUEVARA ORTIZ	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y/O BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE CONTENGAN Y OTROS	29-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
76	5	3	24536	WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29-09-23	NIEGA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA
77	5	3	31797	REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ	FEMINIDIO AGRAVADO	29-09-23	REDENCION DE PENA
78	5	1	14806	DIEGO ARMANDO PALACIOS ABAUNZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-06-23	EXTINCION

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA - NEGADA					
RADICADO	NI 31848 (CUI 68001.60.00.159.2019.04412.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON PINZÓN ZABALA		CEDULA	1.098.698.254		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.698.254 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de julio de 2020, condenó a ROBINSON PINZÓN ZABALA, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de junio de 2019, y lleva privado de la libertad 51 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

El CPMS BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado PINZÓN ZABALA ¹, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Registro Civil de Nacimiento de hijos del interno
- Certificado de vista y trato que firmó el Capellán del Penal.
- Certificado Coordinador Comunidad Terapéutica del Penal
- Factura de servicio Público domiciliario
- Declaración extra juicio que rindió Sandra Milena Pinzón Zabala.
- Manifestación escrita que firmó Danna Julieth Ramírez Zabala.
- Manifestación escrita que firmó Jhon Freddy Pabón Socha.
- Referencia laboral que firmó Ivon Milena Larrota Pinzón.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Girardot.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en

¹ Oficio 2023EE0111097 del 15 de junio de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo ~~375~~ y el inciso 2o del artículo ~~376~~ del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo ~~68A~~ de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 60 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 65 meses 15 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura exactamente los mismos documentos habían sido objeto de estudio en el auto de fecha 28 de junio de 2023 mediante el cual este Juzgado decidió

-
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



negar la solicitud de prisión domiciliaria, razón por la cual este Despacho Judicial al no tener nuevos elementos de convicción que permitan cambiar su posición se mantendrá.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que todos los documentos de arraigo aportados no son nuevos, sino que se trata de los que ya se habían estudiado en auto anterior de fecha 28 de junio de 2023, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.098.698.254 de Bucaramanga**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, ha cumplido una penalidad de **65 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 31848 (CUI 68001.60.00.159.2019.04412.00)		EXPEDIENTE	FISICO		1	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ROBINSON PINZÓN ZABALA		CEDULA	1.098.698.254			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1 098 698 254** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de julio de 2020, condenó a ROBINSON PINZÓN ZABALA, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de junio de 2019, y lleva privado de la libertad 51 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2023EE0163560 del 30 de agosto de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PINZÓN ZABALA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18931005	Abril 2023	Junio 2023		396			33	
TOTAL							33	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 MES 3 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores (13 meses 3 días), arroja un total redimido de 14 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 65 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Ingresado al Despacho el 19 de septiembre de 2023.



RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ROBINSON PINZÓN ZABALA, una redención de pena por estudio de 1 MES 3 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 14 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que ROBINSON PINZÓN ZABALA, ha cumplido una penalidad de 65 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de SERGIO STIVEN GRATERON identificado con la C.C. No. 91.184.085, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Florencia (Caquetá), tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, decisión confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Superior de ese distrito Judicial, negándole subrogados penales.
2. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de agosto de 2018, por lo que a la fecha lleva 61 meses días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de (i) 2 meses 23 días de 29 de septiembre de 2020; (ii) 5 meses y 1.75 días el 07 de marzo de 2022 y; (iii) 2 meses 1 día reconocidos el 25 de septiembre de 2023, arrojan un total de 70 meses 25.75 días.
3. Teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta corresponde 72 meses, resulta improcedente ordenar su libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a SERGIO STIVEN GRATERON la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, permiso para salir del penal por 72 horas y prisión domiciliaria elevadas en favor del PL CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS identificado con la C.C. 1.095.820.943, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS cumple pena principal de 49 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir, por hechos que datan de marzo y abril de 2021; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
188922138	22/06/2023	30/06/2023	42	ESTUDIO	42	3.5
TOTAL REDENCIÓN						3.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0022	11/04/2023 -20/06/2023	BUENA
421-0032	21/06/2023 – 28/08/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan 3.5 días de redención de pena; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93.

2. DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS PARA SALIR DEL PENAL ELEVADO POR EL PL CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS.

2.1 Impetra igualmente el penado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”

2.2 Así las cosas, deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, en tanto el penado no acompaña a su solicitud la documentación que para tal efecto recopila el penal, en aras de demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el legislador.



2.3 Sería el caso exhortar al CPAMS Girón allegara dicha documentación de no ser porque uno de los delitos objeto de la sentencia de condena, es el de hurto calificado, que prohíbe la concesión de este beneficio, conforme lo establecido en el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que reza:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...” (negrilla fuera del texto original).



3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

3.1 Se solicita igualmente la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:



“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.2.1 Los delitos por los que fue condenado son los de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

3.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 24 meses 15 días de prisión - la condena es de 49 meses de prisión se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 26 meses 29 días, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 3.5 días, arroja un total de 27 meses 2.5 días de pena efectiva

3.3.3 en punto de la demostración del arraigo personal familiar y social, el penado en memorial dirigido al Área Jurídica del CPMS Bucaramanga, solicita sea enviado a este Despacho la documentación necesaria a fin de que se le otorgue la prisión domiciliaria, afirmando *“me permito anexar los documentos de arraigo para que sean enviados junto a los demás documentos”*, sin embargo, los mismos no fueron remitidos.

Así las cosas, dado que el penado no demostró, ni siquiera sumariamente el inmueble donde pretende continuar purgando la pena de prisión, imperioso resulta denegar este sustituto penal.



4. OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que el ajusticiado CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS otorgara poder al abogado MARCO JULIO NOSSA VERGARA, identificado con la C.C. No. 1.095.820.943 y portador de la T.P No. 82239 del C.S.J. se le reconocer personería jurídica para actuar como su defensor, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al PL CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS redención de pena consistente en 3.5 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

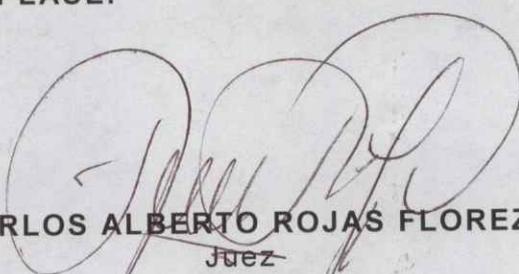
SEGUNDO: NO CONCEDER El permiso administrativo de las 72 horas al ajusticiado CARLOS ANDRES CHAPETON SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la prisión domiciliaria al ajusticiado CARLOS ANDRES CHAPETON SANTOS, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCR al Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA identificado con la C.C. No. 1.095.820.943 y portador de la T.P No. 82239 del C.S.J como defensor del sentenciado CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del PL SERGIO STIVEN GRATERON identificado con la C.C. No. 91.184.085, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. SERGIO STIVEN GRATERON cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Florencia (Caquetá), tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, decisión confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Superior de ese distrito Judicial, negándole subrogados penales.

2 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850810	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18924604	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						61

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0004	02/10/2022-01/01/2023	EJEMPLAR
410-0017	02/01/2023-01/04/2023	EJEMPLAR
410-0029	02/04/2023-01/07/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 61 días (2 meses 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de agosto de 2018, por lo que a la fecha lleva 60 meses 29 días de pena física, monto sumado a la redención de pena reconocida de (i) 2 meses 23 días de 29 de septiembre de 2020; (ii) 5 meses y 1.75 días el 07 de marzo de 2022 y; (iii) 2 meses 1 día reconocidos en este auto, arrojan un total de 70 meses 24.75 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO STIVEN GRATERON, como redención de pena 2 meses 1 día, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha SERGIO STIVEN GRATERON ha cumplido una penalidad efectiva de 70 meses 24.75 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



10

NI	--	2365	--	EXP Físico
RAD	--	680016000159201703124		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

30 -- MARZO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DIEGO FERNANDO MARTINEZ DIAZ					
Identificación	1.095.953.371					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y Agravado, Lesiones Personales Dolosas.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Floridablanca	15	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final				15	08	2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	13	03
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					12	15 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	15 -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE AGOSTO DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Fisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución prestada toda vez que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUINA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPN: SBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



47

NI	—	6407	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201404093		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUZ STELLA RODRIGUEZ DUARTE					
Identificación	63.449.073					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga		14	09 2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					14	09 2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	25	04 2014
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					40	- -
Pena privativa de otros derechos					40	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	- -
Libertad condicional		-	-	-	-	- -
Prisión Domiciliaria		\$50.000	X	-	X	



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 18 DE AGOSTO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA 10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



98

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por **Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por valor de \$50.000 (14/09/2015). **ELABÓRESE** título judicial respectivo, previa solicitud del legitimado para reclamar el valor.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LINA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPHMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



16

NI	--	6986	--	EXP Físico
RAD	--	680016106056201200000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14 --- MARZO - 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HENRRY DIAZ HERNANDEZ						
Identificación	79.052.489						
Lugar de reclusión	N/R						
Delito(s)	Inasistencia Alimentaria.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 2°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	30	01	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				30	01	2020	
Fecha de los Hechos				Inicio	01	05	2016
				Fin	09	12	2017
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				33	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				33	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multas acompañante de la pena de prisión				21 SMLMV			
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$70.000	X	-	36	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 30 DE ENERO DE 2020 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 04 DE FEBRERO (ENERO – SIC) DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE FEBRERO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



17

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP0699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$70.000 que se encuentra en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal. Elabórese el título judicial correspondiente previa petición del legitimado.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
	 
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.430.578.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE MANIZALES** el 20 de febrero de 2014 al señor **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO** imponiéndole una pena de prisión de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **16 de septiembre de 2013** actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de libertad condicional.

PETICIÓN

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2013 llevando a la fecha una pena cumplida de **CIENTO VEINTE (120) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

¹ 20 de enero de 2014

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone **OFICIAR** la **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** para que remita con destino a este juzgado copia del auto en el cual se le concedió al sentenciado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** la prisión domiciliaria, de igual forma remitan copia de los autos en los cuales se le concedió al condenado redenciones de pena durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario, lo anterior dado que no reposa dentro del expediente.

Por último, se dispone reiterar el oficio remitido a la Fiscalía Segunda Local de Barrancabermeja para que allegue copia del acta de captura realizada el 15 de abril de 2021 en la vía Lizama, San Alberto, Kilometro 23 entrada Puerto Wilches al sentenciado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** por el delito de fuga de presos dentro de la noticia criminal No 68655 60000 225 2021 00147.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.578, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

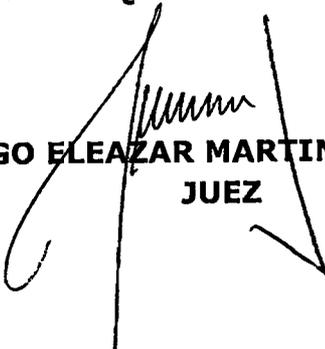
SEGUNDO. - Se dispone **OFICIAR** la **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES** para que remita con destino a este juzgado copia del auto en el cual se le concedió al sentenciado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** la prisión domiciliaria, de igual forma remitan copia de los autos en los cuales se le concedió al condenado redenciones de pena durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario, lo anterior dado que no reposa dentro del expediente.

Auto Interlocutorio
Condenado: HERMIDES MARTINEZ PICÓN
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS
DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO
RADICADO: 1701 6106 799 2013 83010
Radicado Penas: 7511
(Ley 906 de 2004)

TERCERO. - Se dispone reiterar el oficio remitido a la Fiscalía Segunda Local de Barrancabermeja para que allegue copia del acta de captura realizada el 15 de abril de 2021 en la vía Lizama, San Alberto, Kilometro 23 entrada Puerto Wilches al sentenciado **HERMIDES MARTINEZ PICÓN** por el delito de fuga de presos dentro de la noticia criminal No 68655 60000 225 2021 00147.

CUARTO. - **CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



NI	—	8917	—	BESTDoc
RAD	—	54001600113420200267200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia de la **sustitución de la ejecución de la pena cuando a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ERIKA PATRICIA CONTRERAS MANDÒN						
Identificación	1.093.748.366						
Lugar de reclusión	R.M. BUCARAMANGA						
Delito(s)	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado Mixto	Cúcuta	06	07	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	--	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				06	07	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	18	06	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					132	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					132	-	-
Pena privativa de otro derecho					12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
Redención de pena		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual		-	-	-	-	-	-
		Inicio	Final				
		18	06	2020	39	10	-
		28	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver la petición de acuerdo a los arts. 38, 461, 314 # 3 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2.7. del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020 porque la interna se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Contenido de la solicitud y pruebas aportadas.

Quien funge como defensora pública de la sentenciada reclama la concesión de la Prisión Domiciliaria descrita en el numeral 3 del art. 314 del C.P.P., modificado por el art. 17 de la Ley 2292 de 2023, en atención a que la PPL presenta un embarazo de 31.5 semanas de gestación aproximadamente.

Para acreditar su dicho, adjunta egreso hospitalario médico del 10 de septiembre de 2023 suscrito por el especialista en perinatología, en el que se dejó consignado que a la fecha la paciente presentaba un embarazo de 31.5 semanas.

3. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en inciso tercero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de la sustitución de la ejecución de la pena en el evento contemplado en el numeral 3° del art. 314 L. 906/04.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

4. Derechos fundamentales de las reclusas en estado de embarazo, lactante y sus hijos y su protección por parte de las autoridades penitenciarias.



Los mínimos constitucionalmente asegurables cuando se trata de los derechos fundamentales de las mujeres son cualificados e implican, cuando menos, el aseguramiento de recintos destinados al alojamiento con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres en particular las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; y las condiciones apropiadas para las detenidas que se encuentren en estado de embarazadas, o acompañadas por sus hijos y aseguren su subsistencia en condiciones dignas (CC Sent. T-267/18, CSJ STP15874-2022). Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales (ONU. Reglas de Bangkok, 2011, A/RES/65/229, regla 48). Los establecimientos de reclusión de mujeres deben contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes condenadas un adecuado desarrollo del embarazo (art. 26 inc. 4 L. 65/93). Dentro de los planteles penitenciarios el ICBF brindará complemento alimentario para las mujeres gestantes y madres lactantes reclusas y realizará procesos formativos con las madres de los niños y niñas y sus familias para el ejercicio de sus roles. Así mismo, garantizará el aporte alimentario que cubra el 100% del requerimiento nutricional de los niños y niñas durante los 365 días al año, realizará seguimiento a su desarrollo físico y nutricional, lo cual incluye verificación de controles de crecimiento y desarrollo, esquema de vacunación y coordinación con las entidades del sector para la atención en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad y promoverá el desarrollo psicosocial y cognitivo de los niños y las niñas beneficiarios del servicio (artículo 2.2.1.5.2.4, D. 1069/15). Los niños y niñas menores de tres (3) años, hijos de internas procesadas, sindicadas o condenadas, podrán permanecer con su madre en el establecimiento de reclusión si esta así lo solicita, salvo que la autoridad administrativa correspondiente o un juez de la República ordenen lo contrario (artículo 2.2.1.5.2.1, D. 1069/15).

5. Sustitución de la ejecución de la pena cuando a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento. Decisión del caso en concreto.

La ejecución de la pena en establecimiento penitenciario podrá sustituirse temporalmente por la del lugar de la residencia en el evento que a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento, y dicha sustitución comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor y la ocurrencia del parto (artículo 314 # 3° L. 906/04, mod. art. 17 L. 2292/23).

Dicho mecanismo sustitutivo cuenta con unos requisitos concurrentes, necesarios y con idéntica relevancia, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos. Sólo si se cumplen todos y cada uno de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo, los cuales son:

- **Que a la sentenciada le faltan 3 meses o menos para el parto o durante los 6 meses siguientes a la fecha del nacimiento y se demuestre previa certificación médica (parágrafo art. 106 L. 65/93)**



Cada semana en la evolución de un embarazo incluye variaciones notorias en el desarrollo del nasciturus, con repercusiones sobre la madre, quien pregunta con prioridad al o los profesionales que la atienden cuándo será el alumbramiento, que usualmente ocurrirá entre las semanas 38 y 42 (hacia la semana 40, en promedio), siendo importante recordar que solo hay estimativos, ante la imposibilidad científica de identificar una fecha exacta. No puede entonces determinarse una semana fija y menos generalizarla, el momento natural de nacimiento lo determina, de manera individualizada el proceso de evolución en el que se encuentran la madre y el nasciturus. Por ello el médico tratante, en los exámenes de rigor y según la evolución de cada caso en particular, calcula una fecha probable de parto, que tiene en cuenta no solo el tiempo, sino la formación, peso, tamaño y demás características propias, que según el conocimiento y la experiencia del profesional sea la aproximada para la finalización del embarazo, momento que llegará naturalmente, ojalá en la plenitud del desarrollo y la salud del bebé (CC Sent. T-646/12).

Para el caso concreto:

(i) *Semanas de embarazo de la interna a la fecha:* Conforme a la certificación emitida por médico tratante, al día de hoy la reclusa cuenta con 31.5 SEMANAS EMBARAZO.

(ii) *Fecha probable de parto:* Así las cosas, la semana 40 (en promedio) para el caso concreto empezaría el 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 APROXIMADAMENTE.

(iii) *Semana de embarazo requerida para que la sentenciada se encuentre o 3 meses o menos para el parto:* En consecuencia, los 3 meses anteriores a la fecha probable de parto empezó desde el 14 DE AGOSTO DE 2023 APROXIMADAMENTE

(iv) *Conclusión:* A la fecha actual, la interna se encuentra a 3 meses de la fecha probable de parto.

- **Que la sentenciada se encuentre privada de la libertad y no haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (art. 38 L. 599/00)**

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 18 de junio de 2020, fecha de comisión del punible, de donde se colige no ha evadido voluntariamente la acción de la justicia.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima (art. 38 D L. 599/00)**

En atención a la naturaleza del delito cometido no hay lugar a aplicar este presupuesto.

- **Que no se trate de los delitos previstos para los cuales no procede la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en el lugar de la residencia (parágrafo art. 314 L. 906/04)**

Al respecto se debe resaltar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma "en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución



de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007” (CC Sent. C-318/08).

En este punto tenemos que el alcance de dicho pronunciamiento jurisprudencial claramente se refiere al momento de la detención preventiva (arts. 306 y ss), solamente al evento de sustitución de la medida de aseguramiento, a los fines de la medida de aseguramiento (arts. 2°, 308-312 L. 906/04), mas no para el momento de la ejecución de pena (luego del sentido del fallo y la ejecutoria de la condena), ni tampoco hace relación a las funciones de la pena (art. 4° L. 599/00 y art. 9° L. 65/93), luego dicho pronunciamiento no es posible asimilarlo ni aplicarlo a la fase de ejecución de la condena.

Por lo anterior, las prohibiciones del parágrafo del art. 314 L. 906/04 son estrictamente aplicables en la vigilancia de la pena.

Para el caso concreto:

El delito cometido por la sentenciada se encuentra expresa y claramente prohibido para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo reclamado, dentro del parágrafo del art. 314 de la Ley 906 de 2014, esto es, el tipo penal de *“fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366)”*.

- **Que las “condiciones personales” de la acusada indiquen que no pone en riesgo los fines de la pena**

La decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de la pena en el caso particular a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico (CC Sent. C-910/12), como puede ser: comportamiento procesal dilatorio o desleal, colaboración con la justicia, actitud frente a la víctima, tentativa de fuga, conducta y desempeño penitenciarios, faltas disciplinarias, reincidencia, etc.

Para el caso concreto:

Necesario es precisar en primer lugar, que las condiciones personales de la hoy condenada acorde con lo que se sabe del proceso, no son muy alentadoras, pues lo que se evidencia de su comportamiento es que se vio incurso en un actuar contrario a la ley, pues el arma que le fue encontrada no tenía permiso para porte y era de aquellas denominadas según el DL 2535/93 como arma de guerra atentando contra el orden público.

A lo que se suma que el tiempo que ha estado privada de la libertad, comparado con el monto total de la pena es muy corto lo cual no permite hacerse una idea clara y precisa de cual su verdadero desempeño penitenciario, más cuando no ha realizado actividades para la redención de pena.

Inclusive, para ser coherentes, al ser condenada por la justicia especializada sólo podría llegar a tener permisos administrativos luego de cumplir hasta un 70% de la condena, por lo cual se exige un *cumplimiento riguroso* de la pena de prisión respecto de las personas



sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena (cfr. CC Sent. C-035/23).

6. Decisión a adoptar.

Si bien la sentenciada se encuentra dentro de los tres meses o menos para el parto, frente al delito cometido no procede la sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia conforme lo establecido en el art 314 L. 906/04, en consecuencia, se negará el otorgamiento de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en el lugar de la residencia solicitado en favor de la sentenciada.

Así mismo se ordenará a la autoridad penitenciaria que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la reclusa durante su embarazo, parto, lactancia y así mismo del niño que está por nacer, durante el tiempo que reglamentariamente sea necesario.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena cuando a la sentenciada le falten 3 meses o menos para el parto y hasta 6 meses después del nacimiento.**
- 2. DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 10 días de prisión de los 132 meses de prisión que contiene la condena.
- 3. SOLICITAR** a la Dirección del establecimiento carcelario que en el marco de sus competencias asegure la subsistencia en condiciones dignas de la reclusa, brinde el cuidado personal durante su embarazo y lactancia, asesoramiento sobre su salud y dieta por profesional de salud, complemento alimentario, procesos formativos, un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales, y se garantice el aporte alimentario que cubra requerimiento nutricional del niño por nacer, controles de crecimiento y desarrollo, esquema de vacunación, atención en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, desarrollo psicosocial y cognitivo durante el tiempo que el menor pueda reglamentariamente permanecer con su madre en el plantel penitenciario.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la



cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **ENTERAR** a la dirección del penal esta decisión.
6. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YULIANA ANDREA PEREZ ARANGO domiciliada en la calle 98 C No 85 A -37 picachito Medellín Antioquia. Teléfono: 3122489694.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, multa de 1 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a YULIANA ANDREA PEREZ ARANGO en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 22 de julio de 2015 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

En interlocutorio de 30 de junio de 2016, este juzgado concedió libertad condicional a YULIANA ANDREA PEREZ ARANGO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 8 meses 29 días; la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 7 de julio de 2016.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 32 meses de prisión, impuesta a YULIANA ANDREA PEREZ ARANGO, identificada con la cédula 1.064.991.160, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 22 de julio de 2015 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



19

NI	—	9568	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201500817		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA					
Identificación	1.098.771.723					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Bucaramanga	19	01	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	01	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	01	2015
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				30	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE ENERO DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 20 DE ENERO DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 20 DE ENERO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado que la expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



3. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del C.SERV JUDIC.SIST.PENAL ACUSAT. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado ante dicha oficina.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	cjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **ROBERTO CARLOS GUALDRÓN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.500.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) DE PRISIÓN** impuesta a **ROBERTO CARLOS GUALDRÓN LOPEZ** por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 29 de junio de 2022, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y RECEPCIÓN**, así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de octubre de 2020, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **ROBERTO CARLOS GUALDRÓN LOPEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron entre los años 2018 y 2020, es decir en plena vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se dará aplicación a esta misma. En ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su

¹ 20 de enero de 2014.

concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería 31 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 35 MESES 05 DÍAS DE PRISIÓN en tiempo físico, sin redenciones de pena en su favor reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que, en virtud a la naturaleza de la conducta punible, al no hallarse una víctima debidamente individualizada como quiera que es un delito atentatorio de todo el conglomerado social, no hay lugar a la apertura de dicho trámite incidental.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, reposando en el expediente digital concepto favorable emitido mediante resolución número 410 0163 del 22 de agosto de 2023 (arch. 17).

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la seguridad y salud pública y patrimonio económico, no obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **CALLE 1 NA 7-17 MANZANA E CASA 128, PASEO GALICIA DE PIEDECUESTA**, tal y como da cuenta el recibo público allegado y los demás documentos de arraigo, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **16 meses 25 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, disponiendo de igual manera el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Verificado lo anterior, esto es, suscrita diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ROBERTO CARLOS GUALDRÓN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.500 ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física sin redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER al condenado **ROBERTO CARLOS GUALDRÓN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.500 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 16 meses 25 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO: ORDENAR que **ROBERTO CARLOS GUALDRÓN LOPEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

CUARTO: Cumplido lo anterior **LÍBRESE** la correspondiente Boleta de Libertad antes la **CPMS BUCARAMANGA**.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



18

NI	—	11731	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201308333		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS MIGUEL MARIÑO GARCIA					
Identificación	1.102.367.393					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9°	Penal	Municipal	Bucaramanga	21	04	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	04	2014
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Fin	25	02
Sanciones Impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					33	09
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1300 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	 		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15)

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE ABRIL DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE ABRIL DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 23 DE ABRIL DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales. Elabórese el título judicial correspondiente.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LINA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
	 
E-mail Centro Serv. Admin. JEFMSBUC (memoriales)	ejepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbuc-constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a HECTOR BUENAHORA MEJIA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 5 de diciembre de 2014, por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, HECTOR BUENAHORA MEJIA fue condenado a pena de 33 meses 12 días de prisión, multa de 1000 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la ley 1424 de 2010 y decreto reglamentario 2601 de 2011 previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

HECTOR BUENAHORA MEJIA fue condenado a pena de 33 meses 12 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 22 de enero de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 22 de enero de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 33 meses 12 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a HECTOR BUENAHORA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No 91.390.808 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) como responsable del delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



NI	—	12286	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201308758		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

20 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR JULIAN ROMERO FLOREZ					
Identificación	1.098.774.214					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal Descongestión	Bucaramanga	27	05	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	05	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	07	10	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				13	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				13	15	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 27 DE MAYO DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de prescribir dicho monto a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS AUGUSTO QUINTERO SAENZ, residenciado en el condominio la zafra apartamento 102 torre 1 cañaveral Floridablanca (S). Teléfono 3133464987.

CONSIDERACIONES

LUIS AUGUSTO QUINTERO SAENZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 20 de diciembre de 2012 a la pena de treinta y dos (32) días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2012.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de treinta y dos (32) días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a LUIS AUGUSTO QUINTERO SAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.541.544, por el delito hurto calificado., por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de LUIS AUGUSTO QUINTERO SAEZ, para lo cual,

SE CONSIDERA

Mediante auto No.0181 de fecha 15 de febrero de 2023, se resolvió sobre extinción de la condena en relación al sentenciado LUIS AUGUSTO QUINTERO SAEZ.

Se advierte que en la providencia referida, en la parte motiva y resolutive del auto, se consignó de forma errada que la pena de prisión impuesta era 32 días; siendo lo correcto indicar que la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga es 32 meses de prisión.

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en consecuencia, se dispone corregir el auto de 15 de febrero de 2023 en la parte motiva y resolutive de la providencia, siendo lo correcto indicar que al sentenciado LUIS AUGUSTO QUINTERO SAEZ le fue impuesta la pena de 32 meses de prisión y no 12 días.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



NI	—	12580	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220792600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre solicitud de autorizar **cambio de domicilio**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JEISON FERNANDO QUIROGA MARTÍNEZ					
Identificación	1.098.670.679					
Lugar de reclusión	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilado por CPAMS GIRON)					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 08°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	04	05	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	05	2023
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	03	11	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					18	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	- -
Penas privativas de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$50.000	-	X	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

2. Caso en concreto

Ingresa al despacho memorial suscrito por el penado, mediante el cual solicita se le autorice para cambiar su domicilio para la Calle 28BN # 9-21 Barrio Villa Alegría 1 norte, para lo cual adjunta copia de factura de servicio público de luz en el que se constata la nomenclatura descrita.

3. Determinación.

Al advertir el despacho que es procedente la solicitud impetrada por el sentenciado, se procederá a autorizar el cambio del domicilio a la Calle 28 BN ·9-21 Barrio Villa Alegría 1 Norte de esta ciudad, decisión que deberá ser puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario en donde se encuentra privado de la libertad para el correspondiente control del sustituto otorgado en sentencia. De igual forma, se solicitará a la dirección del CPMS Bucaramanga, que alleguen los documentos propios del artículo 471 del código de procedimiento penal, para el respectivo estudio del mecanismo sustitutivo.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



1. **AUTORIZAR** al sentenciado el **cambio de domicilio**, para la CALLE 28BN #9-21 BARRIO VILLA ALEGRÍA 1 NORTE DE ESTA CIUDAD . TEL.: 3209021353. – EMAIL: VALERYSOFIAMIRANDA280@GMAIL.COM
2. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección del CPAMS GIRON a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que alleguen a este despacho, los documentos propios del artículo 471 del C.P.P. para su respectivo estudio.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a IVAN DARIO ALFONSO CLAVIJO domiciliado en la casa 1 etapa 8 barrio Betania (S) teléfono 3155432167.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta a IVAN DARIO ALFONSO CLAVIJO en sentencia de condena emitida el 14 de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$150.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2014.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a IVAN DARIO ALFONSO CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía número 91.507.496, por el delito de hurto calificado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a IVAN DARIO ALFONSO CLAVIJO domiciliado en la casa 1 etapa 8 barrio Betania (S) teléfono 3155432167.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta a IVAN DARIO ALFONSO CLAVIJO en sentencia de condena emitida el 14 de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$150.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2014.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a IVAN DARIO ALFONSO CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía número 91.507.496, por el delito de hurto calificado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (S) para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



159

NI -- 17324 -- EXP Físico
 RAD -- 680016000159201507164

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

15 -- MAYO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OMAR RICARDO TARAZONA MUÑOZ					
Identificación	1.098.685.686					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Municipal	Bucaramanga	26	02	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	02	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	06	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				37	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				37	24	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pera	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 27 DE MAYO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1086 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



155

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



cj@epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI --- 17324 --- EXP Físico
 RAD --- 680016000159201507164

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

15 --- MAYO --- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR JAVIER ANGARITA GOMEZ					
Identificación	1.098.647.898					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
Juzgado 3°	Penal	Municipal	Bucaramanga	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	02	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	06	2015
Sanciones impuestas				Monto		
Pena de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				37	24	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pera	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	04	09	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 04 MESES 09 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 09 DE ABRIL DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



153

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoactbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



cjepibuc@coandoj.ramajudicial.gov.co

j01epibuc@coandoj.ramajudicial.gov.co

j01epibucconstitucionales@coandoj.ramajudicial.gov.co



9

NI — 17606 — EXP Físico
 RAD — 68001400005200700175

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

02 — MARZO — 2013

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ALBERTO JOYA GUTIERREZ					
Identificación	91.516.178					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Extorsión.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	11	2007
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	12	2007
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	04	2003
Sanciones Impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				144	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				144	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04 DE NOVIEMBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA 10-6979).

Así las cosas, se decreta la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



b

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbu@ceadcoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF 5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPM: GUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



cajepbuc@condecj.ramajudicial.gov.co

j01epibuc@condecj.ramajudicial.gov.co

j01epibuc@condecj.ramajudicial.gov.co



NI — 24741 — EXP Físico
 RAD — 680013107003201300063

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

15 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JAVIER SOTO LOPEZ					
Identificación	19.673.799					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Concierto para Delinquir Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	23	07	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	07	2013
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	06	06
Sanciones impuestas					Monto	
Pena de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1000 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-	18	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptuó expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 23 DE AGOSTO 2013 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE ABRIL DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 18 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE OCTUBRE DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedida la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



54

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LLINA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  
E-mail Centro Serv. Admin. JEP IV SBUC (memoriales)	ejepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 25213 CUI 68001-3104-004-2011-00076-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ	CEDULA	1.133.589.000		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, insolvencia económica y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, dentro del proceso radicado 68001.3104.004.2011.00076 NI. 25213.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ** la pena acumulada de 289 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas en su contra el 15 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el ilícito de homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, y el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de diciembre de 2011.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18930553	144	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	126	ESTUDIO	01/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	160	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

De otra parte, mediante correo electrónico del pasado 1° de agosto, la CPMS BUCARAMANGA remitió copia del oficio 2019EE0180606 (folios 56-57) mediante el cual solicitó el reconocimiento de redención de pena de los periodos de julio de 2018 a junio de 2019, reiterados el 28 de agosto mediante oficio 2023IE0144390 (folios 83-84), sin que estos certificados se encuentren incorporados en el expediente.

Sin embargo, se procederá a su estudio conforme a los registros de la cartilla biográfica, dando aplicación de los principios “*pro homine y favor libertatis*”, ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso, aunado a que con esta redención estaría cumpliendo el requisito objetivo para el estudio de la libertad condicional.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17214873	352	TRABAJO	01/07/2018 AL 30/09/2018	SOBRESALIENTE	BUENA (FOLIO 11)
	162	ESTUDIO			
17443820	618	ESTUDIO	01/10/2018 AL 28/02/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17481724	832	TRABAJO	01/03/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 75 días por actividades de estudio y 93 días por trabajo, para un total de 168 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Mediante decisión del 30 de junio de 2017 y luego de haberse dado trámite al incidente de reparación integral, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al procesado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de Fredy Moreno y Gilma María Gómez Ramírez la suma de \$2.163.325 y por concepto de perjuicios morales a cada uno de los padres la suma de 20 SMLMV y 10 SMLMV a favor de Miguel Antonio Anaya Amado.

El pasado 4 de julio el sentenciado solicitó se declare su insolvencia económica dentro de este asunto, comoquiera que carece de recursos para cancelar los perjuicios a las víctimas, multa o póliza.

Por lo anterior, mediante auto del 26 de julio de 2023 este Juzgado ordenó a través de Asistencia Social realizar un informe de las condiciones socio-económicas, para lo cual se realizó verificación y consulta en las plataformas de las entidades ADRES, DIAN, RUES, SNR, RUNT, SIMIT, en

las que no se evidencia que el procesado tenga bienes muebles o inmuebles a su nombre.

En principio, debe decirse que la capacidad económica del sentenciado no puede concretarse en un obstáculo o limitación para acceder a los subrogados penales previstos por el legislador en torno a su proceso de resocialización, imponiéndoles cargas que no está en posibilidad de cumplir, como sería la exigencia del pago de perjuicios cuando se demuestra que la persona no tiene los recursos económicos para satisfacer la obligación.

A efectos de establecer la capacidad económica del penado, obran los certificados aportados por el procesado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que da cuenta que no tiene vehículos a su nombre, Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde constan que no obran registros a su nombre, IGAC, que indica que no se encuentra inscrito ningún bien inmueble a su nombre.

Una vez valorados los elementos aportados en el presente trámite incidental, se advierte que no obra información en el expediente que permita acreditar que el sentenciado tiene capacidad económica, pues no cuenta con ingresos, bienes o rentas a su nombre. Bajo esos supuestos, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por el sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ dentro de este asunto, por lo que obra una justificación de por medio para no exigirle el pago de los perjuicios a los que fue condenado por parte del Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Sin que esta determinación afecte el derecho de reparación de las víctimas de la conducta punible, pues estas pueden acudir a las acciones civiles pertinentes para exigir el cumplimiento de esta obligación.

3. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 01163 del 11 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado GUZMAN PÉREZ BERMÚDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2011, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 142 días (19/03/2015), 104 días (03/05/2016), 54 días

(04/01/2017), 70 días (08/08/2017), 152 días (26/09/2018), 122 días (27/07/2021), 89 días (04/01/2022), 59 días (13/10/2022), 56 días (23/12/2022), 76 días (19/05/2023), 26 días (26/07/2023) y 168 días reconocidos en la fecha, arroja **un total de pena ejecutada de 178 meses y 26 días.**

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena acumulada de 289 meses de prisión, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 173 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01163 del 11 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado registra sanciones disciplinarias de los años 2012, 2013 y 2015, sin embargo, desde el 21 de mayo de 2015 ha registrado un comportamiento bueno y ejemplar, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción, a través de actividades de redención de pena y se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, toda vez que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que aportó documentos que permiten establecer que tiene un domicilio en la Carrera 3A N° 16AN-51, conforme lo certifica la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz, declaración juramentada de la señora Yuri Gómez Villamizar, quien manifiesta estar dispuesta a recibirlo en su domicilio, aunado a las referencias personales y laborales suscritas por Ingrid Tatiana Tarazona Gómez y Mireya Jaimes Jaimes y un recibo de servicio público que prueba la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que PÉREZ BERMÚDEZ tiene su arraigo en la **CARRERA 3A N° 16AN-51 BARRIO MARIA PAZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, en esta providencia se estableció la insolvencia del condenado para el pago de los perjuicios, por lo que este requisito se encuentra satisfecho, pudiendo las víctimas acudir a las acciones civiles pertinentes para exigir el cumplimiento de esta obligación.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al procesado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 110 MESES Y 4 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, atendiendo el periodo de prueba que aún le falta por ejecutar, se impondrá una caución prendaria de \$50.000, -no susceptible de póliza-, los cuales deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ redención de pena en **ciento sesenta y ocho (168) días** por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ ha cumplido una pena de CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- DECLARAR la insolvencia económica del sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.133.589.000, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 110 MESES Y 4 DÍAS, para lo cual deberá prestar caución prendaria de \$50.000 a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 680012037004 y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 31424 CUI 68081-6000-000-2018-00141-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE	CEDULA	1.096.231.354		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – LA SALUD				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE la pena acumulada de 105 de meses de prisión y multa de 1 SMLMV, impuesta mediante auto del 16 de noviembre de 2021, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir y el 28 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 29 de septiembre de 2018.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18734432	492	TRABAJO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18850469	492	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18922964	524	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **94 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 01167 del 12 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de septiembre de 2018 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de penas reconocidas que corresponden a 135 días (19/05/2021), 86 días (17/06/2022), 104 días (10/01/2023) y 94 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 73 meses y 28 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena acumulada de 105 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 63 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01167 del 12 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) En cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no se encuentra evidencia que haya sido condenado a ello, dadas las conductas punibles por las que fue condenado.

e) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social.

De acuerdo con los documentos aportados, no se halla acreditado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, toda vez que el sentenciado no manifiesta dónde residiría para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del CP, toda vez que se allegaron declaraciones juramentadas donde indica que se residenciaría en el ***lote 760 del barrio Bendición de Dios en Barrancabermeja***, constancia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Playas de Barrancabermeja en la que se indica que reside en la ***Calle 41 N° 16ª-03*** y un recibo de servicio público de la ***Calle 43 16 A Impar***, inconsistencias por las cuales no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

Se previene al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE redención de pena en noventa y cuatro (94) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE ha cumplido una pena de SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Negar a CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

CUARTO.- Prevenir al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **ROBINSON RIOS DAZA**, dentro del proceso radicado 68547.6000.147.2007.01718.00 NI. 37573.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ROBINSON RIOS DAZA la pena de 6 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, confirmada el 14 de julio de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de septiembre de 2022¹.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18719141	360	TRABAJO	26 DE OCTUBRE DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18815344	504	TRABAJO	1º DE ENERO DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18891836	524	TRABAJO	1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 86 días por TRABAJO**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

¹ Aplicativo Best Doc, documento No.06 Boleta de Detención No. 266.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ROBINSON RIOS DAZA redención de pena en ochenta y seis (86) días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO SUSTANCUACIÓN				
RADICADO	NI 37573 CUI 68547.6000.147.2007.01718.00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	ROBINSON RIOS DAZA		CEDULA	91.157.664	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

Comoquiera que en auto que resuelve solicitud de redención de pena en favor del sentenciado **ROBINSON RIOS DAZA** se inscribió erróneamente la fecha de expedición 14 de agosto de 2022, se hace necesario proceder a corregir este yerro y aclarar que la fecha corresponde al **14 de agosto de 2023.-**

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



NI	—	38978	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220800100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JESSICA JULIANA PEÑA URIBE					
Identificación	1.098.625.039					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 9°	Penal	Municipal	Bucaramanga		22	02 2023
Tribunal Superior	Sala Penal				-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de la decisión final (pendiente)						
Fecha de los Hechos				Inicio		
				Final	10	11 2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					24	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	- -
Penas privativas de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión						-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-
Perjuicios reconocidos						-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	XXXXXXXXXX		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	-	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	10	11	2022	10	18	
	Final	28	09	2023			-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMSM BUCARAMANGA. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 10 meses 18 días de prisión de los 24 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 12 meses, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.



4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 10 meses 18 días de prisión, de los 24 meses que contiene la condena.**
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39100	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202101008		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — SEPTIEMBRE — 2023

** ** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS GABRIEL SANJUÁN GÓMEZ					
Identificación	1.096.184.021					
Lugar de reclusión	PRISION DOMICILIARIA -A órdenes del EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 4º	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja	07	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				09	03	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	09	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				45	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				45	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 27 meses prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 15 días de prisión de los 45 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias.

Actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y no se ha recibido reporte alguno del INPEC.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Carrera 37ª No. 75-09 Manzana 6 La Paz Barrancabermeja. Teléfono: 3103877117. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: dentro de las diligencias no se observó que a favor del sentenciado se diera alguna causal procesal o extraprocesal que minimice el juicio de reproche, produciéndose entonces la vulneración del bien jurídico tutelado cual es el patrimonio económico del señor EDINSON MELO RUEDA, situación que llevó al acusado a allanarse a los cargos.



- Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del sentenciado, siendo calificada su conducta como buena, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	EXONERADA DE PRESTAR CAUCIÓN ALGUNA.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	17 MESES 15 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 15 días de prisión de los 45 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	39100	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202101008		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUIS GABRIEL SANJUÁN GÓMEZ					
Identificación	1.096.184.021					
Lugar de reclusión	EN PRISION DOMICILIARIA – A orden del EPMSB Barrancabermeja					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 4°	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja	07	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				09	03	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	09	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					45	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					45	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad de multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	28	07	2023	02	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	09	2021	24	19
	Final	28	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18966568	Jul. 2023	Ago. 2023	216	Sobresaliente	Buena	00	14

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **14 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MAURICIO BECERRA TUTA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, MAURICIO BECERRA TUTA fue condenado a pena de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de uso de documento falso.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$50.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

MAURICIO BECERRA TUTA fue condenado a pena de 2 años de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 12 de septiembre de 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 12 de septiembre de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 8 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MAURICIO BECERRA TUTA identificado con cedula de ciudadanía No 91.455.943 el 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de uso de documento falso; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



193

NI — 3125 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201502802

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

09 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SERGIO ANDRES BUENO AYALA					
Identificación	1.098.655.245					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Bucaramanga	12	08	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	08	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	03	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				85	22	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				85	22	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	15	05	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión de 14 DE MAYO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 18 DE MAYO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 15 MESES 05 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 24 DE AGOSTO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



194

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: sin@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoachuc@cendel.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitr el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. EPMSBUC (memoriales)	ci@phuc@coendo.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	ji@phuc@coendo.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	ji@epbuc@coconstitucionales@coendo.ramajudicial.gov.co	



NI -- 3678 -- EXP Físico
 RAD -- 680016000159201204120

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

08 -- MAYO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ERNESTO ROMERO ZAMBRANO					
Identificación	1.098.687.868					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado en grado de tentativa					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Bucaramanga	28	01	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	01	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	07	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				22	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				22	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pera	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptúe expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE ENERO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE ABRIL DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 10 DE ABRIL DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



21

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoactuc@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



cijepbuc@condej.ramajudicial.gov.co

jjepbuc@condej.ramajudicial.gov.co

jjepbuc@condej.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Auto No. 1443					
RADICADO	NI 5558 (CUI-200606001236201300046)	EXPEDIENTE		FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	TOMAS ALFONSO NUÑEZ GARCIA	CEDULA		1.063.956.090		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado TOMÁS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 16 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, confirmada el 29 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, TOMÁS ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA fue condenado a pena de 264 meses de prisión, por el delito de homicidio simple.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- El sentenciado descuenta pena de 264 meses de prisión (7920 días)
- La privación de su libertad data del 7 de marzo de 2014 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física de 114 meses 21 días (3441 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
 - En auto del 6 de octubre de 2020; 279 días.
 - En auto de 18 de enero de 2021; 60 días.
 - En auto de 10 de marzo de 2022; 122.5 días
 - En auto de 14 de marzo de 2023; 186.5 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 136 meses 9 días (4089) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 264 de prisión, equivalente a 132 meses (3960 días).

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Respecto del arraigo social y familiar, obra al expediente declaración rendida ante notaría por el señor Argemiro Núñez Vanegas, quien manifiesta ser el padre del penado NUÑEZ GARCIA, estar dispuesto a brindarle apoyo y recibirlo en su residencia ubicada en la carrera 23 No 27-29 barrio 18 de febrero del municipio de Bosconia (Cesar), contacto telefónico 3207842079. Igualmente se anexó copia de recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al sentenciado TOMÁS ALFONSO NUÑEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.956.090, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado la carrera 23 No 27-29 barrio 18 de febrero del municipio de Bosconia (Cesar), contacto telefónico 3207842079, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

QUINTO: Efectuado el traslado del sentenciado a prisión domiciliaria, se remitirá la actuación por competencia a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY



NI — 7029 — EXP Físico
 RAD — 680016100000201700051

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS EDUARDO GUZMAN SANCHEZ					
Identificación	1.095.917.029					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	05	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	05	2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	19	09
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	- -
Penas privativas de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					2.4 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	19	03	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 02 DE JULIO DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE JULIO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 19 MESES 03 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 21 DE FEBRERO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



159

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



190

NI -- 10494 -- EXP Físico
 RAD -- 683076000142201003738

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

20 -- FEBRERO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARVIN GEOVANI TORRES PEREZ					
Identificación	1.098.678.432					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10º	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	10	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	05	11	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	11	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	07	2010
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				72	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				3.56 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 3º y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que "las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE MARZO DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1086 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbvuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada ya que ello se materializó con entrega de título judicial el 07/04/2016.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LIRKA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEP1-SBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asar, vs urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones o institucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



cejebuc@condoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@condoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@condoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL No 1468						
RADICADO	NI-10679 (CUI-68001600000020200011500)	EXPEDIENTE		FISICO			
				ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	GUSTAVO GUEVARA ORTIZ	CEDULA		18.925.176,			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el orden económico y social y otros	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de GUSTAVO GUEVARA ORTIZ.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el juzgado Penal del Circuito de Especializado de Valledupar, GUSTAVO GUEVARA ORTIZ fue condenado a pena de 6 años 6 meses de prisión y multa 650 smlmv, al hallarlo responsable del delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados y/o biocombustibles o mezclas que lo contengan, concierto para delinquir y hurto calificado, agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado* y *agravado*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 6 años 6 meses de prisión (2340 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, a la fecha por 4 años 2 meses 25 días (1525 días).
- El 4 de septiembre de 2023 le fue reconocida redención de pena de 59.5 días.

Sumados, descuento físico de pena y redenciones de pena arroja un total de 4 años 4 meses, 24,5 días (1584.5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (1404 días) de la pena de prisión impuesta en su contra

De acuerdo con oficio No. 1475 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dentro del presente radicado no fue promovido incidente de reparación integral.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 41001009 del 16 de agosto de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado GUEVARA ORTIZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos*»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar, grado en el que se mantiene desde el 03/06/2020; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal Luis Alexander Santiago Angarita quien señala que el domicilio del sentenciado corresponde a la calle 16 I No 3-80 de barrio Nuevo Amanecer de Aguachica – Cesar, donde reside con su cónyuge Leidy Torcoroma Clavijo Guzmán, información ratificada por Uriel Ortiz Jácome tío del sentenciado y Nini Johanna Vega Estrada; Se allegó además referencia personal ofrecida por el párroco Víctor Antonio Mora Romero y recibo de servicio público donde se registra la dirección referida estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a GUSTAVO GUEVARA ORTIZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 25 meses 5.5 días (755.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a GUSTAVO GUEVARA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 18.925.176, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 25 meses y 5.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



NI	—	11731	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201308333		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

14 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BRYAN ALEJANDRO JAIME COLMENARES					
Identificación	1.095.811.449					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 9º	Penal	Municipal	Bucaramanga		21	04 2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					21	04 2014
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	25	02 2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					33	09 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					33	09 -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1300 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	24		-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el período de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE ABRIL DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 21 DE ABRIL DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 22 DE ABRIL DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedida la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales. Elabórese el título judicial correspondiente.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LLUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMA: BUC (memoriales)		
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	c:jejbuc@coindoj.ramajudicial.gov.co	j01apbuc@coindoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01apbucconstitucionales@coindoj.ramajudicial.gov.co	



27

NI — 13094 — EXP Físico
 RAD — 682766000250200901778

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

28 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN CARLOS ARCHILA RINCON					
Identificación	91.510.290					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Lesiones personales.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal Funciones Mixtas	Floridablanca	22	01	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	01	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	12	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				41	21	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				41	21	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptuó expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE ENERO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 24 DE ENERO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 25 DE ENERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



28

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoactivo@cendj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



cjlopluc@condo.ramajudicial.gov.co

jllopluc@condo.ramajudicial.gov.co

jllopluc@constitucionales@condo.ramajudicial.gov.co



NI — 14806 — EXP Físico
 RAD — 686796000151201500558

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

30 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DIEGO ARMANDO PALACIOS ABAUNZA					
Identificación	1.100.955.282					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Inasistencia alimentaria.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Promiscuo	Municipal	San Gil		28	11 2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					28	11 2017
Fecha de los Hechos					Inicio	- - -
					Final	01 11 2013
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					16	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					16	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					10 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	06	12	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 24 DE OCTUBRE DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 19 DE OCTUBRE DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 06 MESES 12 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 01 DE DICIEMBRE DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



92

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ordenada para la libertad condicional vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros. No obstante lo anterior, **DEVOLVER** la caución prestada al momento de gozar de prisión domiciliaria por valor de \$300.000, para lo cual deberá acercarse el legitimado ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITI**.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 14939 — EXP Físico
 RAD — 680816000135201400832

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MYRIAM POLOCHE BERNAL					
Identificación	28.863.690					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Barrancabermeja		04	09 2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					04	09 2015
Fecha de los Hechos					Inicio	- - -
					Final	31 08 2014
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					32	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$100.000	X	-	09	11	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE AGOSTO DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado que a expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



96

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ**



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-326/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE AGOSTO DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 23 DE OCTUBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 18 MESES 21 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 15 DE MAYO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



142

NI — 15685 — EXP Físico
 RAD — 680016000000201412094

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS MARIO VILLALOBO SANCHEZ					
Identificación	1.095.941.005					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga	20	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	11	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	11	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				147	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				147	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 S/MLMV	X	-	33	16	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE AGOSTO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE AGOSTO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 33 MESES 16 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) Y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 08 DE JUNIO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



143

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: sin@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoactiuc@cendcej.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	cj@epbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucaccionesconstitucionales@ceudoj.ramajudicial.gov.co	



NI — 16215 — EXP Físico
 RAD — 545186106094201180309

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

25 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ISMAEL FERNEY ROZO SANABRIA					
Identificación	91.533.208					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones y; Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 5º	Penal	Circuito	Pamplona	15	06	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	06	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	09	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				120	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	38	7.1	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE MARZO DE 2017 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 11 DE ABRIL DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 38 MESES 7.1 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 19 DE JUNIO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



ce@epbuc@csmdoj.ramajudicial.gov.co
jl@epbuc@csmdoj.ramajudicial.gov.co

jl@epbuc@comitadiconales@csmdoj.ramajudicial.gov.co



19

NI — 16489 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201305820

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

15 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANGEL LEONARDO MENDOZA GALEANO					
Identificación	1.095.919.928					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	Piedecuesta	08	11	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	11	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	06	2013
Sancciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				15	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				15	24	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	X	15	24	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptuó expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE NOVIEMBRE DE 2013 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 15 MESES Y 24 DÍAS. Se otorgó la libertad por cuenta del fallador (no se adjuntaron soportes, pero se extrae esta información de la sentencia y la ficha técnica. No hay información en el sistema SIGLO XXI).

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE MARZO DE 2014.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA10-6979).



20

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: sin@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ Af 5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución, ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LINA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPMBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede consultar la autenticidad de la
acturación judicial en estos sitios web:



cejebuc@ceandj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@ceandj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@ceandj.ramajudicial.gov.co

<
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 16599 CUI 11001-6000-000-2021-02295-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ARTURO GARCÍA CONTRERAS	CEDULA	13.822.557		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 34 N° 23-42 EDIFICIO VERSALLES IMPERIAL, APTO. 1201 DEL BARRIO ANTONIA SANTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ARTURO GARCÍA CONTRERAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARTURO GARCÍA CONTRERAS la pena de 49 meses de prisión impuesta el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, usurpación de derechos de propiedad horizontal y derecho de obtentores de variedades vegetales y concierto para delinquir. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de agosto de 2021 en prisión domiciliaria.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18744527	0	<u>TRABAJO</u>	<u>29/03/2022 AL 31/03/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR(CARTILLA BIOGRAFICA)</u>
	1472	TRABAJO	01/04/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18875226	504	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18960436	472	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **153 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 001147 del 20 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado ARTURO GARCÍA CONTRERAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de agosto de 2021 hasta la fecha, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha que corresponde a 153 días, indica que ha descontado **30 meses 7 días** de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 49 meses de prisión, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 29 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 001147 del 20 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto

que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que ARTURO GARCÍA CONTRERAS se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 34 N° 23-42 EDIFICIO VERSALLES IMPERIAL, APTO. 1201 DEL BARRIO ANTONIA SANTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga mediante correo electrónico informó que no se adelantó incidente de reparación integral (folio 59).

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al procesado ARTURO GARCÍA CONTRERAS, quedando sometida a un PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 23 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, se le tendrá en cuenta la caución prestada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria (folio 21) y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado ARTURO GARCÍA CONTRERAS redención de pena en **ciento cincuenta y tres (153) días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado ARTURO GARCÍA CONTRERAS ha cumplido una pena de TREINTA (30) MESES Y

SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ARTURO GARCÍA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.822.557, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 23 DÍAS, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada para gozar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de ARTURO GARCÍA CONTRERAS ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 16599 CUI 11001-6000-000-2021-02295-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES	CEDULA	91.281.815		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – PRISION DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	SECTOR 5 BLOQUE 7-3 APTO. 302 BARRIO BUCARICA, FLORIDABLANCA - Correo: luisrios0172@gmail.com				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LUIS FRANCISCO RIOS JAIMES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES la pena de 49 meses de prisión impuesta el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, usurpación de derechos de propiedad horizontal y derecho de obtentores de variedades vegetales y concierto para delinquir. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de agosto de 2021 en prisión domiciliaria.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18744564	1808	TRABAJO	01/02/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18875302	504	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18960465	472	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **174 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 00166 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta

circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de agosto de 2021 hasta la fecha, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha que corresponde a 174 días, indica que ha descontado **30 meses 28 días** de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 49 meses de prisión, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 29 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 00166 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES se encuentra en prisión domiciliaria en el SECTOR 5 BLOQUE 7-3, APTO. 302 URBANIZACIÓN BUCARICA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, de acuerdo con la respuesta dada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, no se adelantó incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al procesado LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES, quedando sometida a un PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 2 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, se le tendrá en cuenta la caución prestada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria (folio 21) y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES redención de pena en **ciento setenta y cuatro (174) días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES ha cumplido una pena de TREINTA (30) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 91.281.815, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 2 DÍAS,

para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada para gozar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de LUIS FRANCISCO RÍOS JAIMES ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CARLOS FRANCISCO ALVAREZ ANGARITA domiciliada en la calle 41 No 19-61 apto 305 Bucaramanga. Teléfono: 3008983007.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión, multa de 72 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a CARLOS FRANCISCO ALVAREZ ANGARITA en sentencia de condena emitida por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 3 de junio de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 25 de septiembre de 2018, este juzgado concedió libertad condicional a CARLOS FRANCISCO ALVAREZ ANGARITA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 15 meses 10 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1 de octubre de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 48 meses de prisión, impuesta a CARLOS FRANCISCO ALVAREZ ANGARITA, identificado con la cédula 1.096.202.004, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 3 de junio de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. *Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YESID FERNANDO JOVEN FUENTES, residenciado en la calle 38 No 16 A -31 Barrio Rincón de Girón (S). Teléfono 6469166.

CONSIDERACIONES

YESID FERNANDO JOVEN FUENTES fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 15 de septiembre de 2016 a la pena de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio partes o municiones en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

okaj
(1) vdm

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

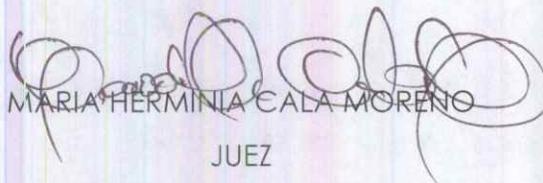
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a YESID FERNANDO JOVEN FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.924.219, por el delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio partes o municiones en la modalidad de porte., por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ZORAIDA BIVIANA ARENAS domiciliado en la carrera 19 No 102-52 apto 503 edificio torre ditrevi barrio fontana Bucaramanga (S), teléfono 3188232255.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 1 mes 18 días de prisión y multa de 1.35 smlmv y 8 meses de prohibición de conducir vehículos automotores impuesta a ZORAIDA BIVIANA ARENAS en sentencia de condena emitida el 28 de noviembre de 2018, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de lesiones personales.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$10.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2019.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 1 mes 18 días de prisión, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a ZORAIDA BIVIANA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.544.729, por el delito de lesiones personales.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la privación del derecho de conducir vehículo automotor y motocicletas por el término de ocho (08) MESES, conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

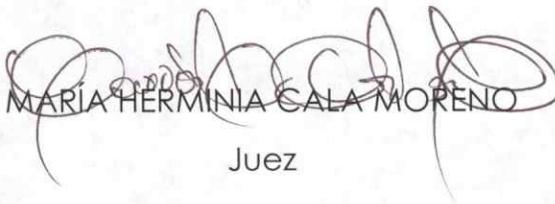
CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JONATAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO domiciliado en la carrera calle 104 No 31-20 barrio diamante 1 Bucaramanga (S), teléfono 6306227.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 5 meses 15 días de prisión impuesta a JONATAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO en sentencia de condena emitida el 19 de diciembre de 2014, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$50.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2014.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 05 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JHONATAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.747.574, por el delito de hurto calificado en grado de tentativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JONATAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO domiciliado en la carrera calle 104 No 31-20 barrio diamante 1 Bucaramanga (S), teléfono 6306227.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 5 meses 15 días de prisión impuesta a JONATAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO en sentencia de condena emitida el 19 de diciembre de 2014, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$50.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2014.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 05 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JHONATAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.747.574, por el delito de hurto calificado en grado de tentativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga para acceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Interlocutorio No. 1482						
RADICADO	NI 24536 (CUI 680016000000201700296)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO	WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO			CEDULA	1098717914		
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud elevada por el Defensor del sentenciado WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO, con miras a que se le beneficie con la prisión domiciliaria, toda vez que, afirma, este despacho revocó la prisión domiciliaria a su prohijado y ordenó la captura de este, sin correr traslado del artículo 477 a fin de que su prohijado explicara las razones por las que no se encontraba en su domicilio en el mes de junio de 2022.

El penado no se halla privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, tiene orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO fue condenado a pena de 120 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa, sentencia modificada y adicionada el 16 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. El juez de conocimiento negó al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria y ordenó revocar la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia que venía disfrutando.

Este despacho, a través de oficio No. 355 de 21 de febrero de 2022, ordenó trasladar al penado desde su lugar de domicilio -donde se encontraba privado de la libertad con



medida de aseguramiento - al penal; traslado que no se pudo efectuar, toda vez que el sentenciado no se hallaba en el domicilio. Por ende, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se dispuso la captura para el cumplimiento de la pena.

Ahora, mediante el escrito que es materia de estudio, el Defensor del penado solicita que se beneficie a su prohijado con la prisión domiciliaria, argumentando que este juzgado revocó la prisión domiciliaria a su prohijado y ordenó la captura, sin correr traslado del artículo 477 a fin de que su prohijado explicara las razones por las que no se encontraba en su domicilio en el mes de junio de 2022.

En primer término se debe aclarar a la defensa que este despacho no ha revocado el beneficio de prisión domiciliaria al condenado, pues dicho beneficio no le fue otorgado, toda vez que el juez de conocimiento al proferir la sentencia, revocó a WILCHES CAPACHO la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su residencia y le negó, tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por considerar que no concurren los presupuestos legales para ello, ordenando que una vez quedase ejecutoriada la sentencia, debía terminar de cumplir la pena impuesta en centro de reclusión

Al respecto el juez de conocimiento en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, confirmada en este punto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, sostuvo:

“...En el caso de estudio los sentenciados ZULY BRIGID CORREDOR AVILA Y WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO, no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria de forma ordinaria, toda vez que no prospera el análisis objetivo de la norma en comento, es decir, la pena impuesta por la comisión del presente delito supera los 48 meses de prisión y la pena fijada en la ley incluso con la aplicación del dispositivo amplificador del tipo de la complicidad que modifica los extremos punitivos, quedan por fuera del rango objetivo descrito en la norma referida con antelación.

...Respecto del procesado WILCHES CAPACHO la defensa no advirtió solicitud alguna de esta figura constitucional, sin embargo, su argumentación permite inferir a este operador de justicia que pretende con los elementos materiales aportados encuadrar una condición especial de su defendido para que se le otorgue la prisión domiciliaria, entre ellas su colaboración con la justicia, sus desempeños laborales, personales y espirituales, y las declaraciones extra proceso de su señora madre ODILIA CAPACHO LOZANO que exaltan sus buenas condiciones de hijo y hermano, incluso como vecino de su sector, JOSE MARIA GOMEZ ASCENCIO, INGRID KATERINE ARENAS VARGAS quien es su compañera permanente desde hace 5 años, donde refiere además de lo anterior, que apoya económicamente a su hogar y a sus padres, sin embargo en esta etapa del trámite judicial y para el cumplimiento de los presupuestos que la constitución y la ley han fijado son más exigentes, más allá de las buenas calificaciones que como ser humano pueda tener una persona, pues no estamos frente a un delito menor, sino el principal digno de protección como es la vida el que fue trasgredido por el solicitante WILCHES CAPACHO, por lo que no se concreta ninguna situación especial que considere la necesidad de protección y por ende se aplique el mecanismo sustitutivo domiciliario.

*Dicho esto, el juzgado NO otorgará el sustituto de la prisión domiciliaria a los procesados ZULY BRIGID CORREDOR AVILA Y WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO, al no acreditarse la condición de madre o padre cabeza de familia y **por ello, una vez quede debidamente ejecutoriada esta decisión, deberán terminar de cumplir la pena impuesta en esta sentencia en centro de reclusión que para este efecto determine el INPEC.***



En firme la sentencia, REVOQUESE la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su residencia preventiva a los hoy sentenciados impuesta el día 05 de octubre de 2017 por el juzgado 8 penal municipal de garantías a ZULY BRIGID y el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado 7 penal de garantías a WILMER ALEXANDER. ...

Entonces por haber cobrado firmeza, lo decidido en la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, resultando inmodificable, estando vedado éste despacho resolver sobre lo ya decidido, esto es, sobre el otorgamiento del mencionado beneficio que le fue negado.

En relación con el tema de la cosa juzgada la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, sostuvo lo siguiente:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de marzo de 2006, radicado 24530, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al abordar el tema de la competencia del Juez de Ejecución de Penas en tratándose de la prisión domiciliaria, sostuvo lo siguiente:

“4. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.”

Lo expuesto en precedencia permite concluir que el sentenciado WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO no tiene derecho a la concesión de la prisión domiciliaria, pues el juzgado de conocimiento al proferir la sentencia se pronunció negando tal instituto.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a WILMER ALEXANDER WILCHES CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1098717914 la solicitud de prisión domiciliaria solicitada por su



Defensor, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV



46

NI	—	25479	—	EXP Físico
RAD	—	680016000160200905928		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EMERITA CACUA HERNANDEZ					
Identificación	28.443.519					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Estafa.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal	Bucaramanga	21	08	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				21	08	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	09	2007
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				60	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				60	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				30 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				\$113'226.296 – 30 SMLMV – 14/12/2015		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 3° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la



ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	21/08/2014	106 MESES 13 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/07/2023	
Total		106 MESES 13 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **RECONOCER** al Dr. RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA (RAFAELANTONIOGARCIAACACUA@HOTMAIL.COM) como defensor de la sentenciada.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

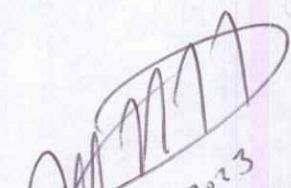

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co


2023-09-15
3:05 PM

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.754.963.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** la pena **ACUMULADA** de **QUINIENTOS (576) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde a las condenadas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO
2014-06104 NI 26186 J4 EPMS	06-06-2014	10-03-2014 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 16-11-2016 Sala Panel H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	504 meses 11 días	Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, Homicidio Agravado en grado de tentativa
2017-00311	06-06-2014	13-04-2021 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	144 meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego

2. La pena **ACUMULADA** de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE AÑOS**, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 23 de diciembre de 2021. (fl.145)
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **tres (3) de febrero de 2015**, hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.

4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18655532	01-09-2022 a 30-09-2022	---	132	Sobresaliente	206v
18765979	01-10-2022 a 31-12-2022	---	360	Sobresaliente	207
18858973	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	207v
18920318	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	208
TOTAL		---	1224		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1224/ 12
TOTAL	102 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS, CIENTO DOS (102) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de febrero de 2015 a la fecha —————> 103 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 27 meses 4 días
Concedida presente Auto —————> 3 meses 12 días

Total Privación de la Libertad	134 meses 8 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

211

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.754.963 una redención de pena por **ESTUDIO** de **102 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** ha cumplido una pena **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 27456 (Radicado 68081.60.00.000.2016.00119.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.000.2016.00119 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.209.724**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2018¹, condenó a CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ, a la pena de cuarenta y ochos (48) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de concierto para delinquir agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folio 4 y ss.



Mediante proveído del 20 de diciembre de 2019², se le concedió al señor CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 15 meses y 12 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaría por valor de \$500.000 pesos. Recobró la libertad el 26 de diciembre de 2019³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 18 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 20 de diciembre de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 15 meses y 12 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaría por un valor de \$500.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 250 del 26 de diciembre de 2019.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -8 de abril de 2021-, dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

² Folio 182 y ss.

³ Folio 190

⁴ Folio 198 – 199.



compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Ahora, respecto a la caución prendaria por valor de \$500.000 de fecha 26 de diciembre de 2019⁷, el Despacho se abstendrá de ordenar su entrega, toda vez que sobre ésta recae una medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que para el pago de la pena de multa se adelanta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.

⁷ Folio 189

⁸ Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.209.724**, quien fuera condenado el 18 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de concierto para delinquir agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **CRISTIAN ALEXANDER VILLALOBOS ALVAREZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de la caución prendaria por valor de \$500.000 de fecha 26 de diciembre de 2019, toda vez que sobre ésta recae una medida cautelar de embargo dentro del proceso de cobro coactivo que para el pago de la pena de multa se adelanta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, - para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a DANILO ANTONIO CANO RUEDA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DANILO ANTONIO CANO RUEDA fue condenado a pena de 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto agravado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$30.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

DANILO ANTONIO CANO RUEDA condenado a pena de 6 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 3 de noviembre de 2016–fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 3 de noviembre de 2016, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a DANILO ANTONIO CANO RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No 1.086.618.037 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

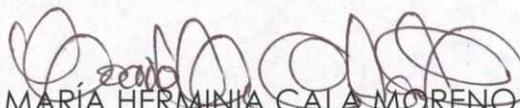
SEGUNDO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, a pesar de que figuran otros procesos, estos son anteriores y no se observa que el señor FABRICIO TORRES SANABRIA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 28490 (Radicado 68235.61.06.017.2014.00049.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	FABRICIO TORRES SANABRIA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	68235.61.06.017.2014.00049 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **FABRICIO TORRES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.288.466** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, Santander, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016¹ condenó a FABRICIO TORRES SANABRIA a la pena de cuarenta y tres (43) meses de prisión, multa de cuarenta y seis punto veintiún (46.21) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cinco (5) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 4 y ss.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a FABRICIO TORRES SANABRIA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que FABRICIO TORRES SANABRIA, prestó caución por la suma de un (1) SMMLV pagada mediante póliza de seguro judicial² y suscribió diligencia de compromiso el día veintidós (22) de noviembre de 2016³, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -5 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y pesar de que se evidencia la comisión de otro hecho punible este ocurrió con anterioridad al periodo de prueba, por lo tanto no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -22 de noviembre de 2021-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

² Folio 16

³ Folio 8

⁴ Folio 18 y ss



23

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor FABRICIO TORRES SANABRIA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FABRICIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.288.466, frente al proceso NI. 28490 (Radicado 68235.61.06.017.2014.00049.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **FABRICIO TORRES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.288.466** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 21 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, Santander, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas



atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.⁵

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FABRICIO TORRES SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.288.466, frente al proceso NI. 28490 (Radicado 68547.60.00.147.2012.02124.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

⁵ Folio 16



62

NI	--	28501	--	EXP Físico
RAD	--	544986001132201200697		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 -- MARZO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		YINA MARCELA CANTILLO LLANOS					
Identificación		1.043.442.883					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		Hurto Agravado.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 11°	Penal	Municipal	Barranquilla-Atlántico	20	10	2010	
Tribunal Superior	Sala Penal	Cúcuta		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				20	10	2010	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	22	07	2010
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				06	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				06	-	-	
Penas privativas de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromisada		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV (2%)	X	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	



Prisión Domiciliaria

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE OCTUBRE DE 2010 se concedió al sentenciado el mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inpec/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado



63

de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



1. **DECRETAR** la Exención de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por valor de \$10.712. **ELABÓRSE** título judicial por parte del J01EPMS Barranquilla.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMS BUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



120

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de JEAN CARLOS ARIAS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.180.182, privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEAN CARLOS ARIAS JIMÉNEZ fue sentenciado a 25 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones conocimiento de Barrancabermeja, negándosele los subrogados penales.
2. En memorial obrante a folio 127 el PL solicita redención de pena por actividades realizadas al interior del penal, sin allegar documento alguno; así mismo, impetra la intervención del Despacho ante el penal a fin de que sea cambiado de fase de seguridad.

Efectivamente aquellos ajusticiados que realicen actividades al interior del penal durante su privación de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JEAN CARLOS ARIAS JIMENEZ, requiriéndolo para que sea él quien adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para tal efecto.



3. En cuanto a la solicitud de intervención del Despacho ante el Centro de Evaluación y Tratamiento del penal señale los motivos por los cuales no se ha variado su fase de clasificación; se le recuerda al ajusticiado que de conformidad con lo establecido en el art. 144 y subsiguientes del el Código Penitenciario y Carcelario – Ley 65 de 1993, es el INPEC, en cabeza del director del establecimiento carcelario, y el Centro de Evaluación y Tratamiento del Penal, quien debe realizar el estudio correspondiente, y determinar la fase de seguridad a la que debe ajustarse, pues éste cuenta con autonomía administrativa y discrecional que no se debe invadir o delimitar.

Sin embargo, se requerirá por ante el CSA al CPAMS Girón informe al penado las razones por las que no ha sido trasladado de fase de seguridad.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

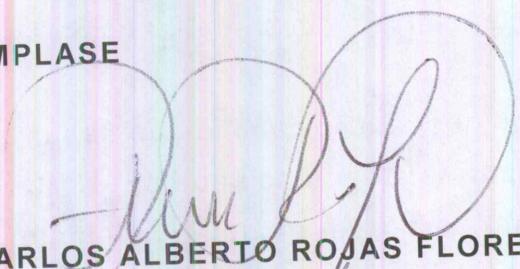
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por JEAN CARLOS ARIAS JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPAMS Girón informe al PL JEAN CARLOS ARIAS JIMENEZ las razones por las que no ha sido cambiado de fase de seguridad.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO fue condenado a pena de prisión de 26 meses 19 días de prisión, multa de 16.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida prisión domiciliaria previo pago de caución por 1 salmo y suscripción de diligencia de compromiso. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
 2. El indulto.
 3. La amnistía impropia.
 - 4. La prescripción.**
- (...).

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 18 de mayo de 2017, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión de la sentenciada, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

Para el pago de perjuicios queda la vía civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 26 meses 19 días de prisión que le fue impuesta a JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.914.942, en sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), como autor del delito de inasistencia alimentaria., por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

CUARTO: Para el pago de perjuicios queda la vía civil.

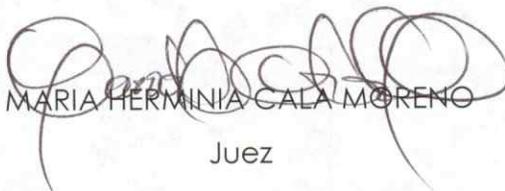
QUINTO: En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra de la sentenciada.

SEPTIMO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO fue condenado a pena de prisión de 26 meses 19 días de prisión, multa de 16.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida prisión domiciliaria previo pago de caución por 1 salmo y suscripción de diligencia de compromiso. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
 - 2. El indulto.*
 - 3. La amnistía impropia.*
 - 4. La prescripción.**
- (...).*

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 18 de mayo de 2017, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión de la sentenciada, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

Para el pago de perjuicios queda la vía civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 26 meses 19 días de prisión que le fue impuesta a JAIDER JOSE GUTIERREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.914.942, en sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), como autor del delito de inasistencia alimentaria., por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

CUARTO: Para el pago de perjuicios queda la vía civil.

QUINTO: En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra de la sentenciada.

SEPTIMO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villeta - Cundinamarca, condenó a REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ a pena de 425 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de feminicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18643494	MAY/2022	SEP/2022			496	62	✓
18770727	OCT/2022	DIC/2022			296	37	✓
18857286	ENE/2023	MAR/2023			300	37.5	✓
TOTALES					1092	136.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) días de redención de pena, como que para ello se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 81,98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

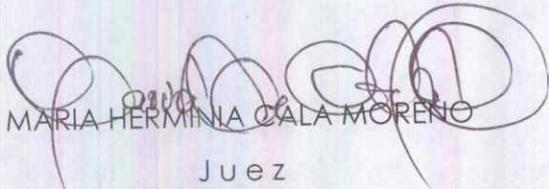
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.692.649 redención de pena de CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (136.5) DIAS, por actividades de enseñanza realizadas en cautiverio.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 11 de noviembre de 2020 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.
 - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón proferida el 9 de noviembre de 2021 por el delito de lesiones personales dolosas.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE JULIO DE 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
-------------	-------	---------	---------	----------	-------

18738779	01-10-2022 a 31-12-2022	---	309	Sobresaliente	62v
18852803	01-01-2023 a 31-03-2023	72	276	Sobresaliente	63
TOTAL			72	585	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	72/ 16
TOTAL	4.5 días

ESTUDIO	585/ 12
TOTAL	48.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ELIO JOSÉ RADA PARRA, CINCUENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (53.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de julio de 2019 a la fecha —————> 47 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 4 meses 22 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 23.25 días

Total Privación de la Libertad	54 meses 12.25 días
---------------------------------------	-------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELIO JOSÉ RADA PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.932.493 una redención de pena

por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **53.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

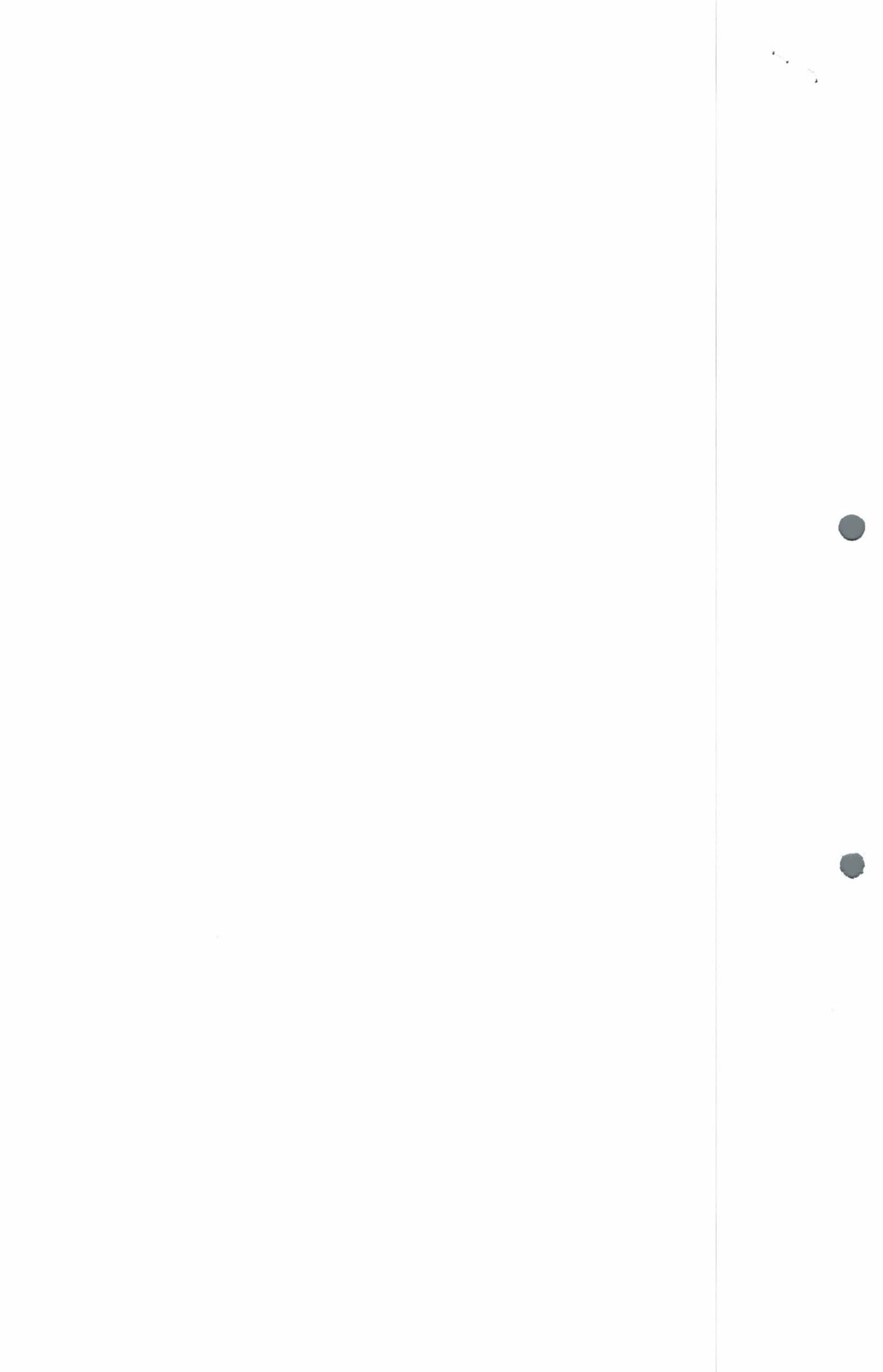
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PITALITO HUILA** de fecha 31 de marzo de 2014 por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**
2. El sentenciado por cuenta de estas diligencias cuenta con una detención inicial de 95 meses 21 días de prisión.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de noviembre de 2022, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** deprecada redención de pena, libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932861	01-04-2023 a 30-06-2023	328	---	Sobresaliente	118
TOTAL		328	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	328 /16
TOTAL	20.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO, VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 al 30 de abril del año 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue de "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932861	01-04-2023 a 30-04-2023	64	---	Deficiente	118
	TOTAL	64	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	95 meses 21 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
9 de noviembre de 2022 a la fecha	→	10 meses 17 días
Redención de Pena		
Concedida Auto anterior	→	1 mes 27.25 días
Concedida presente Auto	→	20.5 días
Total Privación de la Libertad		108 meses 25.75 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su

defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618 una redención de pena por **TRABAJO** de **20.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932861	01-04-2023 a 30-04-2023	64	---	Deficiente	118
	TOTAL	64	---		

CUARTO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ AGREDO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LUIS FERNANDO FORERO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2017, por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, LUIS FERNANDO FORERO fue condenado a pena de 4 meses 8 días de prisión, multa de 4.632 smlmv; privación del derecho de conducir vehículos automotores y motociclistas por un término de 10.66 meses y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales culposas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$100.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

LUIS FERNANDO FORERO fue condenado a pena de 4 meses 8 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 10 de agosto de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 10 de agosto de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 4 meses 8 días de prisión, privación del derecho de conducir vehículos automotores y motociclistas por un término de 10.66 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a LUIS FERNANDO FORERO identificado con cedula de ciudadanía No 13.830.848 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S) como responsable del delito lesiones personales culposas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LUIS FERNANDO FORERO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2017, por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, LUIS FERNANDO FORERO fue condenado a pena de 4 meses 8 días de prisión, multa de 4.632 smlmv; privación del derecho de conducir vehículos automotores y motociclistas por un término de 10.66 meses y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de lesiones personales culposas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de \$100.000 pesos; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

LUIS FERNANDO FORERO fue condenado a pena de 4 meses 8 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 10 de agosto de 2017 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 10 de agosto de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 4 meses 8 días de prisión, privación del derecho de conducir vehículos automotores y motociclistas por un término de 10.66 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a LUIS FERNANDO FORERO identificado con cedula de ciudadanía No 13.830.848 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S) como responsable del delito lesiones personales culposas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



NI	--	13237	--	EXP Físico
RAD	--	680016000159201307518		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

22 -- MARZO -- 2013

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ ROMERO					
Identificación	1.102.370.102					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga	02	06	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				02	06	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Fin	21	08	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				19	11	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	11	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión				-	-	-
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 02 DE JUNIO DE 2015 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolución sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA 10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LINA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHOAN MANUEL CARVAJAL AVENDAÑO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010, por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHOAN MANUEL CARVAJAL AVENDAÑO fue condenado a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

JHOAN MANUEL CARVAJAL AVENDAÑO fue condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 16 de diciembre de 2010 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 16 de diciembre de 2010, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

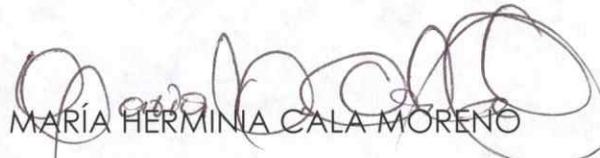
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHOAN MANUEL CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No 91.526.629 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMÍNIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHOAN MANUEL CARVAJAL AVENDAÑO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010, por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHOAN MANUEL CARVAJAL AVENDAÑO fue condenado a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

JHOAN MANUEL CARVAJAL AVENDAÑO fue condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 16 de diciembre de 2010 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 16 de diciembre de 2010, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

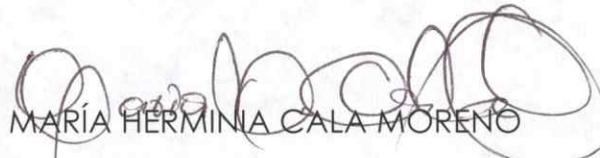
PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHOAN MANUEL CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No 91.526.629 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMÍNIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



NI	--	13379	--	EXP Físico
RAD	--	680016000135201701296		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

22 -- MARZO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CRISTIAN CAMILO CADAVID ZULETA					
Identificación	1.118.547.432					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	15	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
	Ejecutoria de decisión final			15	08	2019
	Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-
			Final	17	10	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
	Pena de Prisión			45	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			45	-	-
	Pena privativa de otros derechos			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
	Perjuicios reconocidos			-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptúe expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE AGOSTO DE 2019 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAAT-10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
	 
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Centro Serv. Admin. JI:EPMSBUC (memoriales)	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHONY ALEXANDER ARIAS PINEDA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 9 de junio de 2011, por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHONY ALEXANDER ARIAS PINEDA fue condenado a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

JHONY ALEXANDER ARIAS PINEDA fue condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 9 de junio de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de junio de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHONY ALEXANDER ARIAS PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.715.044 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



93

NI	—	14742	—	EXP Físico
RAD	—	680013104000201100204		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

17 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDWIN LAGUADO CONTRERAS						
Identificación	5.628.973						
Lugar de reclusión	N/R						
Delito(s)	Actos sexuales con menor de catorce años y en concurso con Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años.						
Procedimiento	Ley 600 de 2000						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 3º	Penal	Circuito Adjunto	Bucaramanga	31	10	2012	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de decisión final							
				14	01	2013	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	07 1997	
				Final	-	07 2002	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Penas de Prisión					88	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					88	-	-
Penas privativas de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					8 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía



el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	14/01/2013	123 meses 03 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	17/04/2023	
Total		123 meses 03 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, sin que se conozca o verifique circunstancia alguna que haya interrumpido o suspendido el paso del tiempo, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **RECONOCER** a la dra. CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA como defensora del sentenciado.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	14992	—	EXP Físico
RAD	—	540016106079201082103		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 SEPTIEMBRE 2023

ASUNTO

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JORGE ARMANDO LEMUS GARCÍA						
Identificación	1.062.874.053						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 06°	Penal	Circuito Conocimiento	Cúcuta	21	10	2011	
Tribunal Superior	Sala Penal	Cúcuta		22	03	2012	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				29	03	2012	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	16	08	2010	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Penas de Prisión					440	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					440	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha				Monto		
	DD	MM	AAAA		MM	DD	HH
Redención de pena	10	09	2014		11	02	-
Redención de pena (corregida 28-09-2023)	27	01	2016		01	00	-
Redención de pena	21	11	2018		11	19	-
Redención de pena	25	09	2020		05	13	-
Redención de pena	31	01	2022		06	03	-
Redención de pena	09	09	2022		02	02	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	08	2010	157	12	-
	Final	28	09	2023			
Subtotal					194	22	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistir para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del



Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- **Encontrarse en fase de mediana seguridad**

Así lo conceptuó el Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante Acta N.º 421-082-2023 del 03 de marzo de 2023.

- **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o haber descontado el 70% de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados**

El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales (CC Sent. C-035/23; el art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).

Tenemos que 1/3 parte de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito equivale a 146 meses 18 días de prisión, y como vemos se colma dicho monto ya que lo cumplido hasta el momento son 194 meses 22 días de prisión.

- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**

Según la solicitud de beneficio no existe requerimiento judicial alguno. Los registros del SIAN de la Fiscalía y de la SJIN de la Policía Nacional se corresponden a las condenas aquí vigiladas.

- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**

Ello se puede verificar de la propuesta del beneficio y la lectura de la cartilla biográfica.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

La existencia de sanciones disciplinarias "no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión", esto es, la "calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador". La valoración de la buena conducta del



condenado en el establecimiento penitenciario "no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio", el legislador otorga un "margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla" (CSJ STP864-2017).

Según consta en los folios la conducta del interno ha sido a la fecha calificada en su gran mayoría como ejemplar y ha realizado actividades de redención de trabajo y estudio evaluadas como sobresalientes.

- **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional**

La Ley prevé que el condenado que aspire al permiso de 72 horas no debe tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, que no esté comprometido en ningún otro delito por el cual está pagando condena ; y obviamente que ello implica no encontrarse vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, o registrado en los informes de los organismos de inteligencia como perteneciente a organizaciones delincuenciales, pues un individuo en estas condiciones no es garantía para gozar de libertad, así sea transitoria, como ocurre con el permiso de hasta 72 horas. En efecto, la exigencia relativa a que el solicitante del permiso no debe estar vinculado como sindicado en otro proceso, no implica considerar que se esté haciendo un juicio de valor respecto de la conducta del condenado en ese otro proceso y, por lo mismo, desconociendo la presunción de inocencia, sino que el permiso no puede servir de instrumento para evadir la comparecencia del sindicado a ese otro proceso y en la medida en que no exista esa garantía de comparecencia, se justifica la restricción legal desarrollada en los actos acusados (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

En el caso particular, no se observa que exista un nuevo requerimiento judicial.

- **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales**

Si bien es cierto que a la luz del artículo 248 de la Constitución Política únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, no lo es menos que la exigencia en estudio no está referida a dar el alcance de "antecedentes penales o contravencionales" a tales informes, sino a una medida preventiva, como es evitar que una persona que aparezca registrada ante los organismos de seguridad del Estado como perteneciente a una banda delincencial, utilice un permiso de hasta 72 horas para fines distintos de los perseguidos en la ley que lo consagra (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).



Según oficio de la Seccional de Inteligencia Policial de MEBUC Policía Nacional no existe información al respecto sobre el interno.

- **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993**

La no concesión del permiso por esa causa no implica una sanción, sino una circunstancia a tener en cuenta como indicativa del comportamiento de quien aspira a gozar de una libertad transitoria, temporal, sin vigilancia, pues, se supone, que las personas que se hacen merecedoras de dicho permiso deben demostrar una excelente conducta que garantice que su salida del establecimiento penitenciario no acarreará ningún peligro para la sociedad. Es un requisito de carácter objetivo, por manera que su no cumplimiento deriva en la negativa del pedimento sin consideración adicional sobre el tipo de falta (CE. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Desde que el penado se encuentra en confinamiento no registra sanción disciplinaria en firme, sin embargo, es pertinente señalar que según certificado expedido por el Coordinador de Investigaciones a internos del CPAMS Girón, al aquí sentenciado se le adelantó un proceso administrativo a saber:

- El perteneciente al radicado 046G-22 por la presunta conducta de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra compañero de reclusión- riña y agresión entre PPL- así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión, hechos que datan del 09 de mayo de 2022, pendiente de tomarse decisión de fondo por parte del Consejo de disciplina de CPAMS Girón.

Así las cosas, para tomar una decisión de fondo frente a la concesión del beneficio, se torna absolutamente necesario conocer el asunto antes señalado hasta la etapa actual de la investigación disciplinaria en curso, por lo que se oficiará a la Dirección del CPAMS Girón que sean allegadas en el menor tiempo posible.

Y es que, si bien es cierto la sola falta disciplinaria por si misma no conlleva de manera automática la negativa del permiso objeto de estudio, si es indispensable ponderar y analizar de forma integral la evolución del comportamiento esto con el fin de establecer su proceso de resocialización, no solo para ser motivado o incentivado con el beneficio, sino que una excelente conducta en el penal puede ser garantía que su salida del establecimiento carcelario no acareará algún tipo de peligro para la sociedad, tal y como se expuso en precedencia.

- **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**

La sentencia en segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2012.



Según historia de actividades del interno: (i) realizó actividades de redención de diciembre de 2012 a enero de 2013, de febrero de 2013 a octubre de 2013, de noviembre de 2013 a enero de 2014, de febrero de 2014 a abril de 2014, de mayo de 2014 a julio de 2014, y de agosto de 2014 a septiembre de 2014, de marzo de 2015 a marzo de 2015, abril de 2015 a diciembre de 2015, de enero de 2016 a abril de 2016, de mayo de 2016 a octubre de 2016, de noviembre de 2016 a marzo de 2017, abril de 2017 a junio de 2017, julio de 2017 a septiembre de 2017, de octubre de 2017 a diciembre de 2017, de enero de 2018 a marzo de 2018, de abril de 2018 a junio de 2018, de julio de 2018 a septiembre de 2018, de octubre de 2018 a febrero de 2019, de marzo de 2019 a junio de 2019, de julio de 2019 a septiembre de 2019, de octubre de 2019 a diciembre de 2019, de enero de 2020 a marzo de 2020, de abril de 2020 a junio de 2020, de julio de 2020 a septiembre de 2020, de octubre de 2020 a diciembre de 2020, de enero de 2021 a marzo de 2021, de abril de 2021 a junio de 2021, de julio de 2021 a septiembre de 2021, de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a marzo de 2022, de abril de 2022 a junio de 2022, de julio de 2022 a septiembre de 2022, de octubre de 2022 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a marzo de 2023, de abril de 2023 a junio de 2023.

Así entonces tenemos que, si bien existe un interregno frente a las actividades de redención de pena efectuadas por el condenado, de octubre de 2014 a febrero de 2015 ello pudo obedecer al cambio del penal del sentenciado en el entendido que para dicha época se encontraba privado de su libertad en el EPMSC Cúcuta, siendo posteriormente trasladado para el CPMS Girón, debiendo iniciar nuevamente la fase de observación diagnóstico y clasificación del interno. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 144 de la L. 65/93 y la Resolución 7302 de 2005 del INPEC.

Por otro lado, se encuentra pendiente de redimir las actividades pertenecientes a los certificados 15779006, 15891815 y 15950767 que comprenden el periodo entre mayo de 2014 a marzo de 2015, así como las actividades realizadas desde enero de 2022 a la fecha, por tal razón se oficiará a la dirección del CPAMS Girón para que alleguen las mismas junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar un eventual reconocimiento por concepto de redención de pena.

- **Conclusión:**

Por todo lo expuesto, se abstiene el Despacho por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone oficiar por ante la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, copia del proceso administrativo con radicado 046G-22 adelantado por parte del Consejo de disciplina del CPAMS Girón en contra del interno para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii)



se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo, una vez sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de este proveído.
2. **OFICIAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, (i) copia del proceso administrativo con radicado 046G-22, por parte del Consejo de disciplina del CPAMS Girón, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como (ii) certificados de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta, en el periodo comprendido de mayo de 2014 a marzo de 2015, y desde enero de 2022 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a OSCAR JAVIER ROLON NIÑO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 14 de junio de 2012, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S), OSCAR JAVIER ROLON NIÑO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, multa de 1 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

OSCAR JAVIER ROLON NIÑO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 14 de junio de 2012 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 14 de junio de 2012, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto al pago de perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a OSCAR JAVIER ROLON NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No 91.354.933 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: En cuanto al pago de perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a OSCAR JAVIER ROLON NIÑO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 14 de junio de 2012, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S), OSCAR JAVIER ROLON NIÑO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, multa de 1 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

OSCAR JAVIER ROLON NIÑO fue condenado a pena de 36 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 14 de junio de 2012 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 14 de junio de 2012, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto al pago de perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a OSCAR JAVIER ROLON NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No 91.354.933 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: En cuanto al pago de perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.519.771.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **26 DE ENERO DE 2022** al señor **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de prisión de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE MAYO DE 2022** en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18916655	01-04-2023 a 30-06-2023	---	396	Sobresaliente	131
TOTAL		---	396		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	396 / 12
TOTAL	33 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN, TREINTA Y TRES (33) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de mayo de 2022 a la fecha —————> 15 meses 27 días

Redención de Pena

Concedida Auto anterior —————> 3 meses 7 días
Concedida presente Auto —————> 1 mes 3 días

Total Privación de la Libertad	20 meses 7 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

136

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

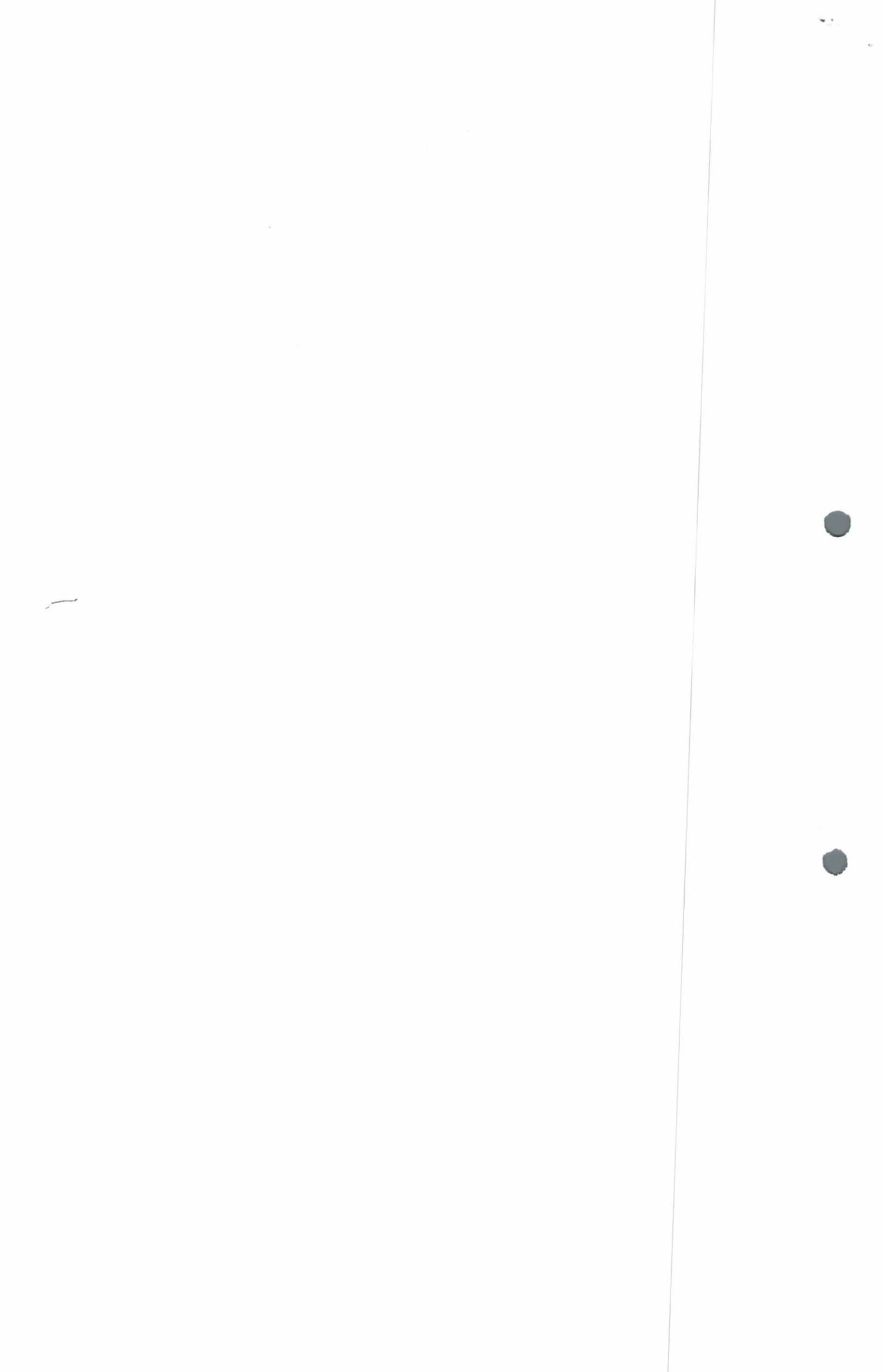
PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.519.771** una redención de pena por **ESTUDIO** de **33 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARIN
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE GIOVANNY POVEDA QUINTANA domiciliado en la calle 32B No 11-39 portal castilla Girón (S), teléfono 6595192.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 9 meses de prisión y multa de \$1.854.000 impuesta a JOSE GIOVANNY POVEDA QUINTANA en sentencia de condena emitida el 14 de septiembre de 2009 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga (S), por el delito de lesiones personales culposas, sentencia modificada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a 1 smlmv o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado otorgo caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2009.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Para el pago de los perjuicios, queda la vía civil.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 9 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga a JOSE GIOVANNY POVEDA QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía número 91.474.205, por el delito de lesiones personales culposas, sentencia modificada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

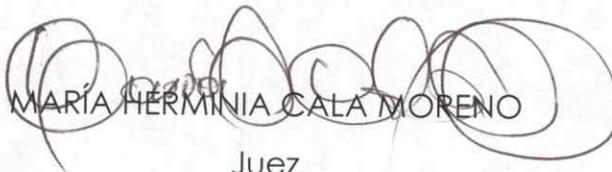
TERCERO: Para el pago de perjuicios, queda la vía civil.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE GIOVANNY POVEDA QUINTANA domiciliado en la calle 32B No 11-39 portal castilla Girón (S), teléfono 6595192.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 9 meses de prisión y multa de \$1.854.000 impuesta a JOSE GIOVANNY POVEDA QUINTANA en sentencia de condena emitida el 14 de septiembre de 2009 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga (S), por el delito de lesiones personales culposas, sentencia modificada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a 1 smlmv o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado otorgo caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2009.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Para el pago de los perjuicios, queda la vía civil.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 9 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga a JOSE GIOVANNY POVEDA QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía número 91.474.205, por el delito de lesiones personales culposas, sentencia modificada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

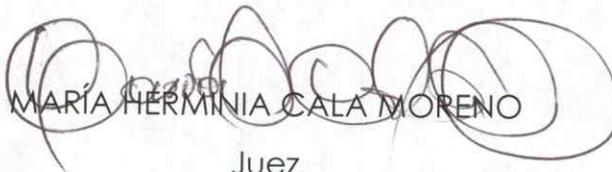
TERCERO: Para el pago de perjuicios, queda la vía civil.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

106

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **JESUS ALBERTO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, en la que condenó al señor **JESUS ALBERTO ZAPATA** a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber (fl.87):
 - Detención Inicial: **39 MESES 09 DIAS** que transcurrieron entre el 22 de mayo de 2014, hasta el 01 de septiembre de 2017 día en el que se emitió en favor del penado libertad por vencimiento de términos.
 - Detención Actual: El penado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el pasado 19 de marzo de 2022, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

- **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **JESUS ALBERTO ZAPATA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 22 de mayo de 2014, como

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

107

claramente se lee en la sentencia, es decir, en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011², que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."

Artículo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que establece:

"ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de

² 20 de enero de 2014.

hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Así, justamente en el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a **JESUS ALBERTO ZAPATA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el beneficio penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **JESUS ALBERTO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ROCIO JURADO SAAVEDRA domiciliada en la calle 5 No 3-90 barrio tachuela Piedecuesta (S), teléfono 3177839629.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv impuesta a ROCIO JURADO SAAVEDRA en sentencia de condena emitida el 13 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (S), por el delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ROCIO JURADO SAAVEDRA domiciliada en la calle 5 No 3-90 barrio tachuela Piedecuesta (S), teléfono 3177839629.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv impuesta a ROCIO JURADO SAAVEDRA en sentencia de condena emitida el 13 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (S), por el delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes este despacho para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



21

NI	--	19851	--	EXP Físico
RAD	--	680016000159201400019		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

20 -- FEBRERO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR					
Identificación	1.095.920.849					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Promiscuo	Municipal Descongestión	Girón	11	09	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final				11	09	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2014
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					21	24 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					21	24 -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior, tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 01 DE OCTUBRE DE 2015 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA/10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



83

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP 5699-2022 y STP15371-2021).

Remitar el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LLANA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LUDWING ALONSO MURILLO SILVA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 24 de febrero de 2012, por el juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, LUDWING ALONSO MURILLO SILVA fue condenado a pena de 26 meses de prisión, multa de 7 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de receptación, sentencia confirmada el 12 de junio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.
El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

LUDWIN ALONSO MURILLO SILVA fue condenado a pena de 26 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 9 de octubre de 2012 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de octubre de 2012, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 26 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LUDWING ALONSO MURILLO SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 91.156.240 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga (S) como responsable del delito de receptación, sentencia confirmada el 12 de junio de 2012 por la Sala Penal

del Tribunal Superior de Bucaramanga de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

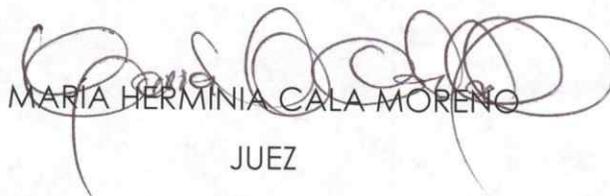
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LUDWING ALONSO MURILLO SILVA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 24 de febrero de 2012, por el juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, LUDWING ALONSO MURILLO SILVA fue condenado a pena de 26 meses de prisión, multa de 7 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de receptación, sentencia confirmada el 12 de junio de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de 1 smlmv; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.
El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

LUDWIN ALONSO MURILLO SILVA fue condenado a pena de 26 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 9 de octubre de 2012 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de octubre de 2012, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 26 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LUDWING ALONSO MURILLO SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 91.156.240 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga (S) como responsable del delito de receptación, sentencia confirmada el 12 de junio de 2012 por la Sala Penal

del Tribunal Superior de Bucaramanga de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

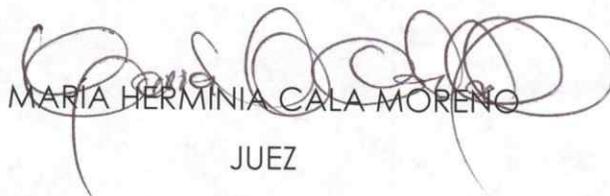
SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese remitiendo copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a MARY SOL BALAGUERA HERRERA, domiciliada en la carrera 34 B No 53-36 barrio Santa Ana Barrancabermeja (S). Teléfono 3133911682-3014132765.

CONSIDERACIONES

MARY SOL BALAGUERA HERRERA fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 21 de febrero de 2018 a la pena de 28 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autora del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con falsedad en documentos privado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2018.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual

se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

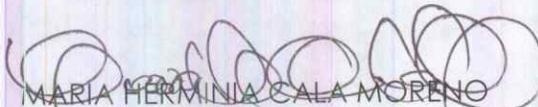
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 28 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a MARY SOL BALAGUERA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 63.455.170, por el delito hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con falsedad en documentos privado., por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a MARY SOL BALAGUERA HERRERA, domiciliada en la carrera 34 B No 53-36 barrio Santa Ana Barrancabermeja (S). Teléfono 3133911682-3014132765.

CONSIDERACIONES

MARY SOL BALAGUERA HERRERA fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 21 de febrero de 2018 a la pena de 28 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena de prisión, como autora del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con falsedad en documentos privado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2018.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la sentenciada en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual

se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

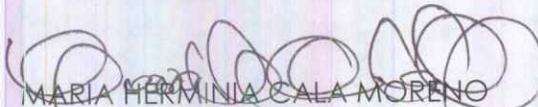
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 28 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a MARY SOL BALAGUERA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 63.455.170, por el delito hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con falsedad en documentos privado., por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del centro de juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY